

301809



UNIVERSIDAD DEL VALLE DE MEXICO

129
25

ESCUELA DE DERECHO
CON ESTUDIOS INCORPORADOS A LA
UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO

PROPUESTA PARA UNA MAYOR VIGILANCIA EN EL
CUMPLIMIENTO DE LAS DISPOSICIONES
LEGALES EN MATERIA DE TUTELA

T E S I S

QUE PARA OBTENER EL TITULO DE
LICENCIADO EN DERECHO

P R E S E N T A

TANYA PEREZ ANDRADE

PRIMERA REVISION

LIC. MIGUEL BERRONES CASTILLO

SEGUNDA REVISION

LIC. GUILLERMO CORTES Y GARNICA

MEXICO, D. F.

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

1993



UNAM – Dirección General de Bibliotecas Tesis Digitales Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS © PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis está protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

INDICE

PROLOGO

CAPITULO I

LA TUTELA EN EL DERECHO ANTIGUO

a). Grecia	1
b). Roma	2
c). Francia	11
d). España	12

CAPITULO I I

ORDENAMIENTOS JURIDICOS

a). Código Civil de 1870	17
b). Código Civil de 1884	27
c). Ley de Relaciones Familiares de 1917	38
d). Código Civil de 1932	41

CAPITULO I I I

LA TUTELA

a). Concepto de Tutela	45
b). Clases de Tutela	46
c). Finalidad de la Tutela	57

d).	Personas inhábiles para el ejercicio de la tutela y - de los que deben ser separados de ella	59
e).	Funciones y Obligaciones -- del tutor frente a los menores o incapaces	63
f).	Funciones del Curador frente a los menores y el - tutor	68

CAPITULO I V

FUNCION Y DESEMPEÑO DEL CONSEJO LOCAL DE TUTELAS Y LOS JUECES DE LO FAMILIAR EN - MATERIA DE TUTELA

a).	El Consejo Local de Tutelas, concepto	70
a.1).	Composición	73
a.2).	Funciones del Consejo Local de Tutelas	75
b).	Funciones y desempeño de - los Jueces de lo Familiar - en materia de tutela	77

CAPITULO V

PROPUESTA PARA UNA MAYOR VIGILANCIA EN EL CUMPLIMIENTO DE LAS DISPOSICIONES LEGALES EN MATERIA DE TUTELA

- a). El eficaz cumplimiento de las disposiciones legales en materia de tutela por parte del tutor y curador 82
- b). Propuesta para una mayor vigilancia y cumplimiento de las disposiciones en materia de tutela por parte de los Juzgados de lo Familiar 88
- c). La vigilancia y debida intervención de los Consejos Locales de Tutelas 95

CONCLUSIONES

BIBLIOGRAFIA

P R O L O G O

Las instituciones más importantes en el derecho familiar son el matrimonio, la filiación y el parentesco y en conexión directa con este último surgen la obligación de dar alimentos, - la tutela legítima, el patrimonio etc.

La decisión de hacer un estudio de las autoridades y disposiciones que intervienen en la tutela, es por virtud de su importancia y notoria trascendencia social.

Como parte del derecho familiar tiene frecuente aplicación.

Por lo que trataré de exponer mis puntos de vista en cuanto a la legislación aplicable - en la materia, y la manera de hacer efectiva su ejercicio.

Ya que la idea de un trabajo como este - tiene como fin el sugerir la conveniencia existente en solicitar ayuda ya sea del mismo Juzgado Familiar o bien de particulares o dependencias oficiales para poder cumplir desahogadamente las obligaciones impuestas por nuestro Código Civil.

Considero que de ser aplicadas mis propuestas se estaría en aptitud de controlar e informar con más acierto las actividades del tutor, - curador y Jueces de lo Familiar.

C A P I T U L O I

LA TUTELA EN EL DERECHO ANTIGUO

- a). Grecia
- b). Roma
- c). Francia
- d). España

CAPITULO I
LA TUTELA EN EL DERECHO ANTIGUO

a). G R E C I A

Siendo uno de los países más cultos, fué cuna de infinidad de ciencias, doctrinas y manifestaciones culturales.

Por lo que es posible mencionar los aspectos más importantes que en relación a la tutela estableció esta gran civilización.

En Grecia, la minoría de edad era hasta que se alcanzaban los dieciocho años, por lo que era necesario que el patrimonio del menor fuera administrado por un tutor, pudiendo ser el agnado más próximo por la línea paterna o el que hubiese sido señalado en el testamento.

En Atenas, el magistrado principal supervisaba la buena administración de quien tuviera a cargo el cuidado del menor y de sus bienes; cualquier ciudadano que tuviera conocimiento de un mal manejo de esos bienes, podía presentar queja en contra del tutor que estaba actuando de manera negligente.

Al termino de la tutela, el tutor debía reembolsar y restituir hasta con sus bienes lo que hiciera falta del patrimonio del menor.

La legislación en relación a la tutela es consecuencia y creación de grandes civilizaciones como Grecia cuyas raíces prevalecen.

b). R O M A

La tutela ha tenido un largo desarrollo histó-
rico, surge al igual que en otras regiones por -
la necesidad de establecer un sistema de protec -
ción hacia los impúberes, debido al sentimiento -
de desconfianza existente en relación a éstos, -
consecuencia de su corta edad e inexperiencia.

La tutela fué definida por Servio Sulpicio de
la manera siguiente: es un poder dado y permitido
por el Derecho Civil sobre una cabeza libre para-
proteger a quien a causa de su edad, no puede de-
fenderse por sí mismo.(1)

En Roma la tutela se aplicaba a los impúberes
sui juris de ambos sexos y a las mujeres púberas-
sui juris por razón del sexo.

En esta época el interés directo en relación-
a la salud o educación del pupilo no concernía al
tutor, ya que su mayor preocupación estaba cen -
trada en conservar sus bienes y evitar que el im-
púber dilapidará la fortuna que tuviera de sus an-
tecesores.

Las personas sometidas a tutela como ya lo he
mencionado con anterioridad son los impúberes, -

(1) PETIT, Eugene. Tratado Elemental de Derecho -
Romano. Libro Primero. Capitulo II. Editorial Po-
rrúa, pág. 125. México, 1989.

-considerados éstos aquellos cuya edad esta fija da para las jóvenes, de doce años y para los jóvenes, de catorce años, los cuales al quedar fuera del matrimonio legítimo, o bien nacidos bajo la potestad paterna han salido de esta antes de llegar a la pubertad o por la muerte del paterfamilias se hace necesario la designación de un tutor.

En cuanto a la mujer púber sui juris, era puesta en tutela por ser considerada inexperta en los negocios y débil de espíritu, por lo que no podía llevar a cabo actos que comprometieran el monto de bienes que la mujer tenía destinados para el beneficio de sus agnados o aquellos que había recibido de los parientes paternos.

Una vez establecidas las personas sujetas a tutela, es de gran importancia el exponer como era hecha la designación del tutor.

En un principio se estableció que esta sería obra de la ley sin intervención alguna de los familiares del impúber, pero con el transcurso del tiempo surgen ideas nuevas y esto da pauta a que se le permita al paterfamilias designar el tutor del impúber en su testamento y en las circunstancias que así lo requiriera se podía diferir la tutela a los miembros de la familia, en primer termino a los agnados y a falta de estos el magistrado quien se encargaba de nombrarle tutor.

Estas diversas maneras de designación de tutor fueron el origen de las tres clases de tutela en Roma:

- a). Tutela testamentaria
- b). Tutela legítima
- c). Tutela deferida por el magistrado o bien Tutela dativa

a) Tutela Testamentaria

El paterfamilias era el único que se encontraba en posibilidad de designar el tutor para el hijo, esta designación debía hacerse en el testamento de manera imperativa usando el nombre y los datos que se tuvieran del tutor. En caso de que hubiese sido designado por persona distinta, no surtía efecto alguno.

Dentro de los diferentes tipos de tutela, la testamentaria es una de las más importantes debido a que supera en algunos aspectos a los otros tipos de tutela.

El jefe de familia podía nombrar únicamente a tutores testamentarios aquellos que por derecho podía elegir como herederos pudiendo ser un tutor o varios, ya que esta situación brindaba mayor protección al pupilo.

Uno de los aspectos que abarcaba la tutela testamentaria era que el nombramiento del tutor podía ser suspendido o limitado, ya fuera por un

término o condición, lo cual no podía llevarse a cabo en las demás tutelas.

b) Tutela Legítima

Esta tutela estaba regida por la Ley de las XII Tablas que predominaba en el Derecho Antiguo esta ley señalaba como tutor al agnado más próximo y en caso de haber más de uno, todos serían tutores, a falta de agnados la tutela correspondía a los gentiles. Al desaparecer la gentilidad se recurre para reemplazarla al nombramiento del tutor por parte del magistrado.

Gayo, en la Ley de las XII Tablas hace referencia a la tutela llevada a cabo por los gentiles, pero la sección de la página que habla de esta quedó ilegible, por lo que no es posible agregar algo más al respecto.

c) Tutela deferida por el magistrado o Tutela Dativa

Como ya lo he mencionado el nombramiento del tutor, a falta de tutor testamentario y legítimo quedó en manos del magistrado, pues el Estado no permitió dejar sin protección al huérfano, cabe mencionar que la intervención del magistrado era benéfica ya que el tutor elegido había sido previamente estudiado para ocupar el cargo tanto en su persona como en su conducta.

Fueron creadas entonces dos Leyes en apoyo a la protección del menor; La Ley Atilia y La Ley -

Julia et Titia. La primera de ellas concedía el nombramiento del tutor al pretor urbano y a los tribunos de la plebe y la segunda concedía el nombramiento del tutor al presidente de las provincias. Estos magistrados sólo podían designar a los tutores cuando tuviesen información suficiente que avalará la moralidad de estos y su fortuna.

El nombramiento del tutor por parte del magistrado en la tutela dativa podía ser de carácter definitivo y provisional.

Tenía carácter definitivo cuando el impúber no contaba con tutor alguno, cuando teniéndolos alguno de ellos moría o perdía el derecho de ciudad y cuando el tutor testamentario o legítimo era removido o se excusaba del cargo.

Era provisional cuando el tutor se hubiere nombrado bajo condición y esta se hubiera cumplido y venía el tutor testamentario y cesaba el tutor dativo.

Se aprecia claramente la preocupación que existía por salvaguardar a la persona del menor como a su patrimonio.

El llevar a cabo una empresa de esta naturaleza implica que quien quede al frente del menor, es decir, el tutor, quede sujeto a cumplir con determinadas funciones.

Funciones del Tutor.-

Su función primordial era la defensa de los intereses del pupilo, su guarda y educación no

era de su incumbencia, el tutor completaba la personalidad jurídica del impúbere y administraba lo relacionado a su patrimonio.

El tutor contaba con dos posibilidades para obrar en relación al patrimonio del menor:

La *Negotiorum Gestio*.- El tutor tenía la posibilidad de obrar solo sin la intervención personal del pupilo. Los efectos producidos por el acto realizado por el tutor recaían directamente en él, para luego transmitir el beneficio a la carga en favor del pupilo.

La *Auctoritas*.- El tutor asistía al pupilo en la celebración de un acto y los efectos que este producía recaían en la persona misma del pupilo el podía llegar a ser en determinado momento el acreedor, deudor o el propietario.

Una de las principales características de la *auctoritas*, es que tienen un carácter solemne, el tutor debe estar presente en la celebración del acto, no lleva termino o condición formulados de manera expresa y es de carácter voluntario.

Lo que piense el tutor en beneficio o no del pupilo durante su cargo en esta época, no podía ser contradicho por magistrado alguno, ya que en caso de negativa, si esta causare perjuicio deberá indemnizar al tutor al final del cumplimiento de su cargo.

En cuanto a la función del tutor respecto al pupilo " *infans* " ; la *infantia* llegaba a su ter -

-mino hasta los siete años, en este período lo indicado era que el tutor administrara el patrimonio del pupilo, una vez que el pupilo salía de la infancia este podía mejorar su condición, la cual podía consistir en adquirir, volverse acreedor o dejar de ser deudor, en todo momento supervisado por el tutor.

Este último durante su cargo podía disponer libremente de los bienes del pupilo, siempre que actuara en beneficio del patrimonio del menor.

Para controlar la administración de los bienes del pupilo por parte del tutor, este se encontraba sujeto a ciertas prohibiciones:

1a. El tutor no podía hacer ninguna donación que implicará disposición de bienes del pupilo.

2a. Prohibida la enajenación de fundos o de predios, ya que son la fuente principal de la fortuna del pupilo.

En caso de enajenación, sólo tenía lugar cuando fueran establecidos los bienes y fuera autorizada su ejecución por el magistrado, esta autorización se daba cuando la finalidad de la enajenación era cubrir el pago de deudas apremiantes.

3a. Queda prohibido que el tutor emplee capitales o rentas para su beneficio.

Obligaciones del Tutor.-

El tutor contraía obligaciones tanto al inicio, durante su gestión y al término de este.

Al entrar al cargo, el tutor debía elaborar un inventario de los bienes y obligarse mediante un contrato, esta obligación correspondía a los tutores legítimos, más adelante durante la gestión, el tutor administraba los bienes como todo un padre de familia y por último debía rendir - cuentas y restituir cuando fuera necesario los - bienes del pupilo.

Fin o termino de la Tutela.-

Podía terminar tanto por parte del pupilo co mo del tutor, termina por parte del pupilo en - los siguientes casos:

1.- Por llegar a la edad de la pubertad, sal vo que se trate de la mujer por estar sujeta a - tutela perpetua por razón de su sexo.

2.- Cuando moría.

3.- Cuando se daba la adrogación.

Termina por parte del tutor en los siguien - tes casos:

1.- Por pérdida de su libertad o de la ciu - dad.

2.- Por muerte.

3.- Cuando llega el termino o la condición - se realiza.

4.- Por excusa que hubiera obtenido que se - aceptara.

Concluidas las funciones del tutor y habien - do rendido cuentas de los bienes administrados, - el pupilo podía ejercer las siguientes acciones:

1o. Actio directa tutelae.

2o. Actio rationibus distrahendis, en caso de fraude o dilapidación.

3o. Actio ex stipulata, por contrato de estipulación entre el tutor y sus fiadores.

4o. Actio subsidiaria contra magistrados - municipales.

Así como el pupilo contaba con ciertas acciones contra aquellos que se ocupaban de la administración de sus bienes, el tutor ejercía la actio tutelae contraria; con el objeto de hacerse indemnizar de los gastos que este hubiere hecho para el buen desempeño de su cargo teniendo el pupilo la obligación de cubrir dichos gastos en su totalidad.

De la tutela de las mujeres púberas.-

La tutela en relación con la mujer era impuesta debido a la opinión que prevalecía respecto a ella, por lo que fué sometida a tutela perpetua, pensando únicamente en esta como un medio de preservar la fortuna que la mujer poseía. El tutor vigilaba a la mujer para que no enajenara o testara en perjuicio de sus agnados. Esta situación imposibilitaba a la mujer para realizar ciertos actos.

Más tarde con las nuevas costumbres y la nueva organización, la tutela ejercida sobre las mujeres decayó.

En el 410 una Constitución promulgada por -
Honorio y Teodosio, concedía a todas las mujeres
el jus liberorum que llevaba consigo la dispen-
sa de la tutela.(2)

c). F R A N C I A

La legislación francesa funda la organiza -
ción de la tutela en los lazos familiares, más -
sin embargo, tenía fallas evidentes, una de e -
llas fué: que la apertura de la tutela procedía -
únicamente cuando moría uno de los padres y po -
día recaer o no en el padre supérstite, siendo -
lo más lógico que el padre sobreviviente ocupara
el cargo de tutor.

Conforme a la doctrina francesa, la tutela -
era considerada como una función jurídica; con -
sistente en encargarse del cuidado de un incapaz
el representarlo y administrar sus bienes.(3)

En cuanto a la administración de los bienes-
y de su control, se estableció el llevar a cabo
una reunión entre los parientes más allegados, -
los cuales más adelante formaron el Consejo de -
Familia, el cual tenía a su cargo la representa-
ción de la potestad de los padres.

(2) PETIT, Eugene. Tratado Elemental de Derecho-
Romano. Libro Primero. Capitulo II. Editorial Por-
rúa, pág.142. México, 1989.

(3) PLANIOL, Marcel. Tratado Práctico de Derecho
Civil, Tomo I. Edit. Porrúa, pág. 18. México, 1976.

Así como en Grecia, Roma, España y otros países, Francia daba al tutor facultades para que este se encargara de administrar todos los bienes que poseía el menor, siendo como consecuencia el interés principal haciendo a un lado la educación o cuidado personal del menor.

d). E S P A Ñ A

La historia de la tutela en el Derecho Español fué influenciado por dos elementos:

	Fuero Juzgo
	Fuero Viejo
G e r m a n o	Fuero Municipal
	Fuero Real
R o m a n o	Las Partidas

Por lo que a continuación expongo a grandes rasgos las características de cada uno de los elementos arriba mencionados.

Fuero Juzgo.-

No reconoce la capacidad de los hermanos para ser tutores hasta los veinte años, pero no ha que dado del todo claro si la minoría llegaba a los quine o veinte, teniéndose más seguridad en relación a este último dato.

En caso de la muerte de la madre o del padre - el que sobreviviera debía cuidar a los menores en caso de que alguno de ellos contrajera nuevas nupcias se reconocía la tutela del hermano que tuvie se de veinte a treinta años, a falta de hermano - de tal edad, la tutela le correspondía al tío o - hijo del tío, en caso de no haberlos, era llamado cualquier otro que fuera posible para ocupar el - cargo, esta situación sólo era admitida en la tu - tela legítima.

El tutor debía tener en su guarda no sólo a las personas sino los bienes del menor, no pu - diendo disponer de ellos o dejarlos perder, tra - tándose de pérdida de los bienes debido a negli - gencia del tutor, este era responsable. Cuando se ejercitara alguna acción en contra del menor, el - tutor debía defenderlo para evitar que este su - friera daños en sus bienes.

Así también se establecía que cualquier escri - to que hubiese sido firmado por el pupilo, siendo resultado de la influencia o engaño ejercido por - el tutor sobre el pupilo, era declarado nulo, ex - tendiéndose así la protección de los bienes del - menor.

Fuero Viejo.-

Organiza la tutela legítima de la siguiente - manera, en caso de la muerte del padre o de la ma - dre se disponía que fuera puesto en manos del pa - riente más próximo y en defecto de este, se auto-

-rizaba la tutela dativa.

Los bienes del menor podían ser arrendados a aquellos que ofrecieran más por ellos, teniendo preferencia en igualdad de precios los parientes pero cuando se ofrecía una mayor cantidad y esta provenía de extraños, finalmente estos últimos eran los que arrendaban el bien.

Los pupilos menores de diez y seis años, no podían disponer de sus bienes, gravarlos o darlos en prenda, salvo casos de venta de estos, para cubrir pagos de alimentos o deudas del padre y en algunos casos tributos al rey.

En caso de deuda contra los menores, se imponía al pariente más próximo la obligación de responder y razonar por este.

Fuero Real.-

En caso de que el padre enviudara, este guardaría a los hijos aunque se casara nuevamente.

Tratándose de la mujer esta podía contraer nuevas nupcias y la tutela quedaba a cargo del pariente más cercano, el cual debía hacer un inventario ante el alcalde, de los bienes que iba a administrar, cuando no existía pariente alguno, procedía la tutela dativa.

En cuanto a la retribución que recibían los tutores por haber desempeñado el cargo, les era concedido un diezmo de los frutos percibidos durante su administración.

Al termino de la tutela, el tutor llevará a -

-cabo su rendición de cuentas y entregaba los bienes que estuvieron bajo su guarda apegados estrictamente al inventario que hizo en el momento en que adquirió el cargo de tutor.

Fuero Municipal.-

En las regiones de Cuenca, Alcala y Teurel se impuso a los tutores el rendimiento de cuentas anuales a los parientes más próximos del pupilo es decir, nombrando a otro tutor de entre los parientes que quedaran.

Aquellos tutores que eran removidos debían pagar el monto del daño que hubiera sufrido el patrimonio del menor.

En Salamanca era vigilada la buena conducta de los padres y al no tenerla, los parientes más próximos de los hijos se hacían cargo de ellos.

Las Partidas.-

Define la tutela diciendo que significa como guarda en romance dada al huérfano libre menor de catorce y a la menor de doce años para la administración de sus bienes. (4)

En relación a la tutela testamentaria, el padre podía por testamento dar guardador al hijo -

(4) ESPASA-CALPE. Enciclopedia Universal Ilustrada. Letra T. Pág. 612. Argentina.

como a la mujer legítima, este tutor era confirmado por el juez.

En la tutela dativa el juez ordinario era el competente para hacer el nombramiento del tutor.

Las Partidas regulaban la interposición de la autoridad del tutor para enajenar bienes de los menores, cuando así se hubiera autorizado por el Derecho, esto se hacía mediante el juez del lugar y pública licitación durante treinta días.

El tutor no podía adquirir ningún bien para beneficio propio, y en caso de que lo hiciera era por una autorización previa que había sido dada por el evidente beneficio del menor.

En relación a la retribución del tutor, se le daba un diezmo de lo percibido. Cuando se trataba de servicios que el tutor había brindado a reyes o personajes de la misma naturaleza, la retribución estaba sujeta a criterio de estos, debido a la posición económica tan desahogada que les permitía dado el momento el superar el diezmo que en otras circunstancias les era dado.

La tutela llegaba a su término cuando el menor entraba en la pubertad.

C A P I T U L O I I

ORDENAMIENTOS JURIDICOS

- a). Código Civil de 1870
- b). Código Civil de 1884
- c). Ley de Relaciones Familiares de
1917
- d). Código Civil de 1932

CAPITULO I I
ORDENAMIENTOS JURIDICOS

a). C O D I G O C I V I L D E 1 8 7 0

El legislador en dicho ordenamiento hace referencia a la Tutela, consignando este precepto en un amplio capitulado, en el cual deja ver su interés por proteger a aquellas personas que son impotentes para gobernarse por sí mismas.

Por lo que fueron creadas disposiciones legales específicas al respecto. El contenido de estas disposiciones es el siguiente:

A R T I C U L O 4 3 0

El objeto de la tutela es la guarda de la persona y bienes de los que no estando sujetos a la patria potestad, tienen incapacidad natural y legal o sólo la segunda, para gobernarse por sí mismas.

La composición de este artículo es producto de la necesidad de crear un órgano o institución protectora de aquellos considerados como incapaces.

A efecto de una mejor aplicación de lo dispuesto en el artículo anterior, es establecido en el artículo 431 quienes son considerados incapaces.

A R T I C U L O 4 3 1

Tienen incapacidad natural y legal:

I. Los menores de edad no emancipados;

II. Los mayores de edad privados de inteligencia por locura, idiotismo o imbecilidad, aun cuando tengan intervalos lúcidos;

III. Los sordo-mudos que no saben leer ni escribir.

El contenido del Código Civil de 1870 tiene particularidades tendientes a dar respuesta a las necesidades de las personas que se encuentran en alguno de los supuestos enunciados con anterioridad.

Los capítulos II y IV establecen los términos bajo los cuales se pide sea declarado el estado de minoridad y demencia. Debido a la naturaleza procedimental de estas disposiciones tal y como se verá más adelante no fueron incluidas en los Códigos Civiles posteriores, por lo que pasaron a ser parte de nuestro actual Código de Procedimientos Civiles.

El capítulo III hace referencia a la prodigalidad, concepto que hace necesaria la intervención de un tutor para que se encargue de una debida administración.

Establece tres clases de tutela contenidas en seis de sus capítulos que a continuación se mencionan.

C A P I T U L O V

De la tutela testamentaria

A R T I C U L O 5 2 6

Los que ejercen la patria potestad aunque - sean menores, tienen derecho de nombrar tutor en su testamento, á aquellos sobre quienes la ejercen, con inclusión del desheredado.

A R T I C U L O 5 2 7

El que en su testamento, aun cuando sea un me nor no emancipado, deja bienes, sea por legado, - sea por herencia a un incapaz, que no este en su patria potestad ni en la de otro, puede nombrarle tutor sólo para la administración de los bienes - que deja.

A R T I C U L O 5 2 8

Puede también nombrarse tutor testamentario - a los hijos espurios para la administración de - sus bienes conforme a la ley.

A R T I C U L O 5 3 9

En ningún otro caso hay lugar á la tutela tes tamentaria del incapacitado.

A R T I C U L O 5 4 0

Tampoco hay lugar a la tutela testamentaria - del hijo mayor de diez y ocho y menor de veintiu- no, que este legalmente emancipado.

La importancia concedida para la Tutela de -
incapaces es preponderante. También establece la
posibilidad de nombrar tutor cuando se carezca de
él tal y como lo establece el siguiente artículo:

A R T I C U L O 5 4 4

Si por un nombramiento condicional de tutor,-
ó por cualquier otro motivo, faltare temporalmen-
te el tutor testamentario, el juez proveerá de tu-
tor interino al menor de acuerdo al artículo 546.

C A P I T U L O V I

De la tutela legítima

A R T I C U L O 5 4 5

Hay lugar a la tutela legítima:

I. Cuando debe nombrarse tutor por causa de -
divorcio;

II. Cuando no hay tutor testamentario;

III. En casos de suspensión o pérdida de la -
patria potestad.

A R T I C U L O 5 4 6

La tutela legítima corresponde:

I. A los hermanos varones, por ambas líneas;

II. Por falta ó incapacidad de los hermanos,-
á los tíos, hermanos del padre ó de la madre.

A R T I C U L O 5 4 7

Si hubiere varios hermanos de igual vínculo,-

- ó varios tíos de igual grado, el juez eligirá -
entre ellos al que le parezca más apto para el -
cargo, pero si el menor hubiere cumplido ya catorce
años él hará la elección.

A R T I C U L O 5 4 8

La falta temporal del tutor legítimo se supli
rá en los terminos establecidos en este Código.

C A P I T U L O V I I

De la tutela legítima de dementes, -
idiotas y sordo-mudos.

A R T I C U L O 5 4 9

El marido es tutor legítimo y forzoso de su -
mujer, y ésta lo es de su marido.

Los artículos relativos a la tutela legítima-
de personas que sufran de alguno de los padeci -
mientos de los enumerados en el capítulo que ante
cede, cuentan con el apoyo de las leyes y de la -
misma familia ya que el Código Civil hace hinca -
pié en la responsabilidad que tienen los familia-
res en relación a aquellos que se encuentran en -
alguno de estos supuestos.

C A P I T U L O V I I I

De la tutela legítima del padre

A R T I C U L O 5 5 4

El padre es tutor del hijo pródigo, a falta -

- del padre el tutor será nombrado por el juez si áquel no ejercita el derecho.

En relación del hijo pródigo mencionado en el artículo anterior, el Código Civil de 1870 incluyó en su contenido un concepto referente a la prodigalidad la cual hacía necesaria la representación por medio de un tutor para evitar el consumo desmedido de lo que pudieran importar las rentas o utilidades de los bienes que poseerá el hijo.

C A P I T U L O I X

De la tutela dativa

A R T I C U L O 5 5 5

El tutor dativo será nombrado por el juez, si el menor no ha cumplido catorce años. Si es mayor de esta edad, él mismo nombrará el tutor, y el juez confirmará el nombramiento, sino tiene justa causa en contrario.

A R T I C U L O 5 5 7

La tutela dativa tiene lugar:

I. Cuando no hay tutor testamentario ni persona á quien conforme a la ley corresponda la tutela legítima;

II. Cuando el tutor testamentario este impedido temporalmente de ejercer su cargo.

En relación a la tutela de los hijos abandonados el capítulo X les impone a aquellos que hayan

acogido a éstos la obligación de cuidar de ellos y desempeñar su tutela respectiva.

Este Código también establece normas relativas a quienes son inhábiles para la tutela y quienes deben ser separados de ella, esto como una medida más de vigilancia en relación a los incapaces, limitándose así, nombramientos carentes de efectividad en cuanto a un buen desempeño de la tutela.

Independientemente de las clases de tutela establecidas en esta legislación, se hizo necesario la creación de un capitulado dedicado a la garantía que deben dar aquellos que tendrán a su cargo la tutela, para evitar de alguna manera actos abusivos a la administración que pudieran causar daño a la estabilidad económica del incapaz.

C A P I T U L O X I I I

Garantías que deben prestar los tutores para asegurar su manejo

A R T I C U L O 5 7 8

El tutor antes de que se le discierna el cargo prestara caución para asegurar su manejo.

Esta caución consistirá:

I. En hipoteca.

II. En fianza.

Todas las disposiciones legales contenidas en los Artículos 579, 580, 582, 583 y 584 son relativos a las reglas que regirán cuando se de fianza-

-e hipoteca, debiendo destacar el artículo 581 - que estableció la proporción en que se daba la hipoteca o fianza, y el artículo 585 que habla de - los exceptuados de dar garantía.

A R T I C U L O 5 8 1

La hipoteca, y a su vez la fianza, se darán:

I. Por el importe de las rentas que deban producir los bienes raíces en dos años y los réditos de los capitales impuestos durante el mismo tiem-po;

II. Por el de los bienes muebles y el de los-
enferos y semovientes de las fincas rústicas;

III. Por el de los productos de las mismas -
fincas en dos años graduados por peritos o por el término medio en que un quinquenio, a elección -
del juez;

IV. Por el de las utilidades anuales en las -
negociaciones mercantiles ó industriales, calcula-
das por los libros, si están llevadas en debida -
forma, o a juicio de peritos.

A R T I C U L O 5 8 5

Están exceptuados de dar garantía:

I. Los tutores testamentarios, cuando expresa-
mente los haya relévado de esta obligación el tes-
tador;

II. Los tutores de cualquier clase que sean,-
siempre que el incapaz no este en posesión efecti

-va de sus bienes, y solo tenga créditos o derechos litigiosos;

III. El padre, la madre y los abuelos, en los casos que conforme á la ley son llamados á la tutela de sus ascendientes;

IV. Los que recojan a un expósito y le alimenten y eduquen convenientemente por más de diez años, a no ser que hayan recibido pensión para cuidar de él.

El artículo 590 del Código Civil de 1870, permite la intervención de el curador cuya función será el vigilar la situación de los bienes hipotecados, para que en caso de evidente disminución del precio, este le de aviso al juez de lo familiar para que este a su vez exija al tutor asegure con otros bienes.

El capítulo XIV da a conocer reglas relativas a la administración de la tutela.

Imponiendo determinadas obligaciones a las que deben estar sujetos el tutor y el representado en relación a estos establece que deberá llevar un buen manejo de los bienes, educación y alimentación en relación al incapaz.

Por lo que el tutor rendirá cuentas de los actos llevados a cabo por él, debido a que muchas veces un cargo de esta naturaleza requiere de determinados gastos para su buen funcionamiento.

La rendición de cuentas obligación fundamen -
tal del tutor, es de relevante importancia, ya -
que el bienestar económico del incapaz, esta suje -
to a la buena administración que realice el tutor
por lo que la relación existente entre la adminis -
tración de bienes y la rendición de cuentas es -
preponderante, ya que la rendición de cuentas es -
el resultado de lo que ha llevado a cabo el tutor
en relación a los bienes que están bajo su admi -
nistración, otra de las ventajas que tiene la ren -
dición de cuentas contemplada en nuestra legisla -
ción Civil, es que puede ser un arma de control -
en relación al tutor, ya que debido a las faculta -
des que tiene, pudiera excederse en el ejercicio -
de su cargo.

El tutor podrá ser restituido si este hubiese
aportado para beneficio de su representado bienes
o cualquiera otra aportación con el objeto de me -
jorar la economía y patrimonio del incapaz, inclu -
sive si este último no hubiese recibido utilidad -
alguna, siempre que no haya sido culpa del tutor.

Por lo anteriormente visto, los derechos del -
incapacitado, así como los del tutor están en un -
plano de igualdad, pero el tutor tiene una tarea -
muy compleja a realizar, tiene a su cargo la admi -
nistración y la persona del incapacitado.

b). CODIGO CIVIL DE 1884

Este Código al igual que el perteneciente al año de 1870 pretende proporcionar ordenamientos cuya finalidad sea el proteger y regular las relaciones entre el Tutor y el incapaz.

En algunos casos el legislador adiciona nuevos conceptos consecuencia de las necesidades surgidas a través de la constante aplicación de este articulado.

En el Capítulo I Artículo 430 del antiguo Código Civil de 1870 decía:

El objeto de la tutela es la guarda de la persona y bienes de los que no estando sujetos á la patria potestad, tienen incapacidad natural y legal, ó sólo la segunda, para gobernarse por sí mismos.

En el Capítulo I Artículo 403 del Código Civil de 1884 se estableció:

El objeto de la tutela es la guarda de la persona y bienes de los que no estando sujetos á la patria potestad, tienen incapacidad natural y legal, ó sólo la segunda, para gobernarse por sí mismos. La tutela puede también tener por objeto la representación interina del incapaz en los casos especiales que señala la ley.

Incluido en este mismo capitulo el artículo-413 modifica el contenido del anterior 447 del - Código Civil de 1870 dandole más exactitud a su-redacción, estableciendo lo siguiente:

A R T I C U L O 4 1 3

El cargo de tutor se defiere:

I. En testamento

II. Por elección del mismo menor confirmada-
por el juez;

III. Por nombramiento exclusivo del juez;

IV. Por la ley

El cargo de curador se defiere por los tres-
primeros modos.

Las dos últimas líneas fueron introducidas -
en el ordenamiento antes referido.

En relación al capitulo II, el nuevo Código-
Civil de 1884 hace a un lado todo concepto refe-
rente a la prodigalidad ya que es muy difícil de
bido a la falta de presición el poder calificar-
la debidamente ya que esta sujeta a factores ta-
les como la educación o los hábitos con que ha -
venido desarrollandose determinada persona, ra -
zón que justifica su desaparición.

Quedando como título de este capitulo, Del -
estado de interdicción el cual contenía disposi-
ciones relativas a los actos que son declarados-

nulos algunos de ellos: los actos de administración ejecutados y contratos celebrados por menores e incapacitados.

La excepción de nulidad por incapacidad notoria se ha establecido exclusivamente en beneficio del incapacitado. (lo anteriormente mencionado fué ejecutoria del mes de mayo de 1890, - contenida en el Anuario en la sección de Jurisprudencia en el tomo VII página 282.)

El capítulo III de la tutela testamentaria - contiene disposiciones que fueron tomadas del anterior Código Civil de 1870, y los cambios no son en cuanto a la esencia sino únicamente a la redacción.

El capítulo IV de la tutela legítima de menores en su artículo 445 agrega a su fracción - primera que habrá lugar a la tutela legítima - cuando haya impedimento para llevar a cabo la - patria potestad.

A R T I C U L O 4 4 5

Hay lugar a la tutela legítima:

I. En los casos de suspensión o pérdida de la patria potestad ó de impedimento del que deba ejercerla;

II. Cuando no hay tutor testamentario;

III. Cuando debe nombrarse tutor por causa de divorcio.

las fracciones segunda y tercera quedaron igual.

El capítulo V de la tutela legítima de dementes, idiotas, imbeciles y sordo-mudos contiene lo igualmente establecido por el Código Civil de 1870.

De los anteriormente mencionados es evidente la ausencia de vigilancia en el nombramiento del cargo de tutor así como las actividades que este lleva a cabo.

El único caso que hace referencia y no de manera expresa en cuanto a cierta vigilancia es el artículo 456 contenido en el capítulo referente a la tutela legítima de los hijos abandonados - que a continuación se cita:

A R T I C U L O 4 5 6

Los directores de las inclusas, hospicios y demás casas de beneficencia donde se reciben niños abandonados, desempeñarán la tutela de éstos con arreglo á las leyes y á lo que preven gan los estatutos del establecimiento.

Los estatutos de los establecimientos dedicados a la protección de los que han quedado en esa circunstancia están bajo la vigilancia de autoridades públicas o bien de las juntas directivas que usualmente son las que dan vida a ese tipo de instituciones.

Los capitulos VII de la tutela dativa, el VIII de las personas inhábiles para la tutela y de las que deben ser separadas de ella y IX de las excusas de la tutela son disposiciones legales que hoy en día están vigentes y continúan rigiendo este tipo de situaciones. El interés de la sociedad en proporcionar al incapaz alguien adecuado para el cargo de tutor es característica de todas las legislaciones pasadas como presentes.

La preocupación del legislador por regir la actividad del tutor dió como consecuencia disposiciones relativas a la garantía que deben prestar los tutores para asegurar su manejo en relación al patrimonio de los incapaces por lo que aún tienen vigencia el capítulo X del Código Civil en cuestión estableció:

A R T I C U L O 4 8 0

El tutor, antes de que se le discierna el cargo, prestara caución para asegurar su manejo. Esta caución consistirá:

- I. En hipoteca
- II. En fianza

Exceptuando de esta obligación a los siguientes:

ARTICULO 487

Están exceptuados de la obligación de dar -
garantía:

I. Los tutores testamentarios, cuando expresamente los haya relevado de esta obligación el testador;

II. Los tutores, de cualquier clase que -
sean, siempre que el incapaz no este en pose -
sión efectiva de sus bienes, y sólo tenga créditos o derechos litigiosos;

III. El padre, la madre y los abuelos, en -
los casos en que conforme a la ley son llamados
á la tutela de sus descendientes; salvo en lo -
dispuesto en el artículo 490;

IV. Los que recojan a un expósito, y le alim
menten y eduquen convenientemente por más de -
diez años, á no ser que hayan recibido pensión-
para cuidar de él.

Estos artículos establecen, tanto la obliga
ción, como una serie de circunstancias a tomar-
en cuenta para que pueda ser cumplida.

Todas las disposiciones en cuanto al desem-
peño de la tutela exigen de manera más clara un
buen funcionamiento de esta y una mayor protec-
ción del incapaz.

El articulado referente al desempeño de la-
tutela nombrado en el Código Civil de 1870, de-
la administración de la tutela, tomo como todos

los subsecuentes las consideraciones más apropiadas y necesarias para realizar una empresa tan importante.

Algunos de los artículos que se mencionan a continuación contienen disposiciones que por su importancia es necesario enfatizar.

A R T I C U L O 4 9 7

El tutor esta obligado á alimentar y á educar al menor; a cuidar de su persona, á administrar sus bienes, y a representarle en juicio y fuera de él en todos los actos civiles, con excepción del matrimonio, el reconocimiento de hijos, el testamento y otros de la misma clase.

A R T I C U L O 4 9 9

Los gastos, alimentos y educación del menor, deben regularse de manera que nada necesario le falte según su condición y riqueza.

A R T I C U L O 5 0 0

Quando el tutor entre en el ejercicio de su cargo el juez fijará, con audiencia de aquél, la cantidad que haya de invertirse en los alimentos y educación del menor, sin perjuicio de alterarla según el aumento o disminución del patrimonio y otras circunstancias.

Por las mismas razones podrá el juez alterar - la cantidad que el que nombre tutor hubiere se ñalado para dicho objeto.

A R T I C U L O 5 0 1

El tutor, dentro del primer mes de ejercer su cargo, fijará con aprobación del juez, la - cantidad que haya de invertirse en gastos de - administración, y el número y sueldo de los de pendientes necesarios para ella. Ni el número - ni el sueldo de los empleados podrá aumentarse después, sino con aprobación judicial.

A R T I C U L O 5 0 2

Esta aprobación no liberta al tutor de jus tificar, al rendir sus cuentas, que efectiva - mente han sido gastadas dichas sumas en sus - respectivos objetos.

A R T I C U L O 5 0 6

El tutor esta obligado a formar inventa -- rio solemne y circunstanciado de cuanto consti -- tuya el patrimonio del menor, en el termino - que el juez designe y con intervención del cu -- rador. Este termino no podrá ser mayor de seis meses.

ARTICULO 507

La obligación de hacer inventario no puede ser dispensada ni aun por los que tienen derecho de nombrar tutor testamentario.

ARTICULO 520

Ni con licencia judicial, ni en almoneda, o fuera de ella, puede el tutor comprar o arrendar los bienes del menor, ni hacer contrato alguno respecto de ellos, para sí, para su mujer, hijos ó hermanos por consaguinidad ó afinidad.

ARTICULO 536

El tutor de un demente esta obligado a presentar en el mes de enero de cada año, al juez del domicilio, un certificado en el que dos facultativos declaren el estado del demente, á quien para el efecto reconocerán en presencia del curador.

Todas estas disposiciones legales tienen y tuvieron por objeto el controlar las facultades de que esta investido el tutor.

Los últimos capítulos del Código al que ha go referencia relativos alas cuentas de la tutela establece en su primer artículo del capítulo XII lo siguiente:

A R T I C U L O 5 5 1

El tutor esta obligado a rendir al juez - cuenta de su administración en el mes de enero de cada año, sea cual fuere la fecha en - que se le hubiere discernido el cargo. La - falta de cuentas por tres años, aun cuando no sean consecutivos motivará la remoción del tu tor como sospechoso.

Esta obligación es consecuencia necesaria de la naturaleza de las facultades y obliga - ciones que le han sido confiadas para su cum - plimiento.

En cuanto a la entrega de los bienes el - artículo 564 dice:

A R T I C U L O 5 6 4

Acabada la tutela, el tutor esta obligado a dar cuenta de su administración al menor ó - á quien le represente. Esta cuenta debe com - prender desde la fecha en que se hubiere ren - dido la cuanta anterior.

Tal y como lo mencione con anterioridad - hablan del manejo del patrimonio o bienes del incapacitado, pero la vigilancia al respectos - es mínima.

Por último el capítulo XIII se menciona -

en este orden porque contiene las causas de extinción de la tutela, el cual dispone en un solo artículo las maneras de extinción de la misma.

A R T I C U L O 5 6 3

La tutela se extingue:

I. Por muerte del tutor, por su ausencia - declarada en la forma legal; por su remoción - ó por excusa o impedimento superveniente;

II. Por la muerte, por la cesación del impedimento, y por la emancipación del incapacitado quien en este último caso queda sujeto a las restricciones establecidas en el artículo-593.

La legislación de este Código no le resta importancia a su antecedente inmediato ya que en su mayoría los artículos contenidos en el Código Civil de 1870 fueron tomados como base del Código objeto de estudio en este inciso.

c). LA LEY DE RELACIONES
FAMILIARES

Uno de los ordenamientos legales de gran trascendencia con respecto a la familia fue esta ley, ya que trato de concentrar en su contenido las disposiciones más importantes relacionadas con la protección, bienestar y cuidado de el núcleo familiar.

Esta ley expedida por Don Venustiano Carranza en abril de 1917 manifiesta el afán de transformar y crear nuevas instituciones y reglamentaciones requeridas por las diversas necesidades sociales.

Esta ley, en su capitulo XX establece las siguientes disposiciones relativas a la tutela, Artículo 298.- El objeto de la tutela y la guarda de la persona y de sus bienes

Artículo 299.- Quienes son incapaces naturales y legales

Artículo 300.- Incapacidad legal para los menores de edad emancipados

Artículo 301.- Quien desempeña la tutela

Artículo 302, Artículo 303, Artículo 304 hacen referencia a la actividad coordinada del tutor y el curador.

Artículo 305.- La tutela como cargo personal.

Artículo 306.- Provisión de la tutela cuando --

fallece quien ejerzía la patria potestad sobre un menor o incapacitado.

Los Artículos 307, 308, 309, 310, 311, 312 y - 313 hablan de cuando se defiere el cargo de tu tor y curador.

Los Artículos 314 al 319 disposiciones relativas al estado de interdicción.

Los Artículos 320 al 332 de la tutela testamentaria.

Los Artículos 333 al 336 de la tutela legítima de los menores.

Los Artículos 337 al 342 de la tutela legítima de los dementes, idiotas, imbéciles, sordomudos y ebrios.

Los Artículos 343 al 345 de la tutela legítima de los hijos abandonados.

Los Artículos 346 y 347 de la tutela dativa.

Los Artículos 348 al 354 de las personas inhábiles para la tutela y de las que deben ser se paradas de ella.

Los Artículos 355 al 365 de las excusas de la-tutela.

Los Artículos 366 al 380 de la garantía que de ben prestar los tutores para asegurar su mane-jo.

En cuanto al desempeño y administración de la-tutela del Artículo 381 al 447.

Y por último el Artículo 448 de la extinción - de la tutela y de la entrega de los bienes los

Artículos 449 al 464. El contenido de estos ar
tículos trata de dar solución y respuesta al i
gual que los Códigos que le anteceden a la pr
oblemática tutelar que se presenta con frecuen-
cia y que hace necesario la aplicación determi-
nada de disposiciones legales.

Esta Ley es revolucionara ya que intenta -
crear un sólo ordenamiento dedicado únicamente
a la cuestión familiar. Hablo de un intento ya
que su vigencia no existe más, pero cabe men-
cionar que los artículos que la componen son -
prácticamente los mismos que están plasmados -
en el Código Civil de 1932.

Esta legislación establece lineamientos --
que reflejan la preocupación social por una -
pronta solución así como acertada por medio de
un documento legal establecido como respuesta-
a las necesidades apremiantes que se requieren
en situaciones de la naturaleza de la tutela.

Ya que existen intereses en juego, por un-
lado el bienestar y cuidado del menor o incapa
citado, la administración de los bienes que pu
diera tener el incapaz por medio de un tutor -
y por el otro el debido nombramiento y desempe-
ño de la persona designada para representar y-
cuidar al incapaz.

d). CODIGO CIVIL DE 1932

La legislación Civil en materia de tutela ha traído consigo innumerables cambios benéficos para aquellos que se encuentran sujetos a tutela o que se ha hecho necesario el nombramiento de un representante por considerarlos privados de inteligencia o considerados en algunos de los supuestos enumerados por el Código Civil .

A continuación sólo hare referencia a alguno de los Artículos del Código Civil vigente - que han sufrido cambios durante este proceso - de cambio social, ya que de generalizar lo establecido en todo su articulado resultaría reiterativo.

A R T I C U L O 4 4 9

El objeto de la tutela es la guarda de la persona y bienes de los que no estando sujetos a patria potestad tienen incapacidad natural y legal, o solamente la segunda para gobernarse por sí mismas. La tutela puede también tener - por objeto la representación interina del incapaz en los casos especiales que señale la ley.

En la tutela se cuidará preferentemente de la persona de los incapacitados. Su ejercicio queda sujeto en cuanto a la guarda y educación de los menores a las modalidades de que habla-

- la parte final del artículo 413.

Una situación no tomada en cuenta en los artículos de los Códigos Civiles de 1870, 1884 y Ley de Relaciones Familiares es la que dispuso en su segundo párrafo el artículo 449 anteriormente transcrito, extendiendo el ejercicio de la tutela a darle prioridad al cuidado de la persona de los incapacitados.

El artículo 450 en su fracción cuarta expone la problemática de aquellos que consumen de manera inmoderada bebidas embriagantes o drogas enervantes.

A R T I C U L O 4 5 0

Tienen incapacidad natural y legal.

I. Los menores de edad;

II. Los mayores de edad privados de inteligencia por locura, idiotismo o imbecilidad, aun cuando tengan intervalos lúcidos;

III. Los sordo-mudos que no saben leer ni escribir;

IV. Los ebrios consuetudinarios, y los que habitualmente hacen uso inmoderado de drogas enervantes.

Asímismo el Artículo 454 destaca por hacer mención de la intervención de dos instituciones de gran importancia para el auxilio de la tutela.

ARTICULO 454

La tutela se desempeñará por el tutor con intervención del curador, del Juez de lo Familiar y del Consejo Local de Tutelas, en los terminos establecidos en este Código.

Los Capítulos II, III, IV y V correspondientes a la tutela testamentaria, tutela legítima de menores, de dementes, idiotas, imbeciles, - sordo-mudos, ebrios y de los que habitualmente abusan de drogas enervantes y de la tutela legítima de los menores abandonados y de los acogidos por alguna persona, o depositados en establecimientos de beneficencia respectivamente, también permiten la intervención de las autoridades enunciadas en el artículo que antecede. El capítulo IV además, incluye a aquellos que habitualmente consumen alcohol o drogas de manera desmedida, en cuanto al capítulo V sólo amplia su título dándole cabida a aquellos menores abandonados y de los acogidos por alguna persona, o depositados en establecimientos de beneficencia título previamente mencionado al exponer el contenido del Código Civil de 1932.

El capítulo VI de la tutela dativa plantea la necesaria intervención de autoridades tales como Juzgados de lo Familiar y Consejo Local de Tutelas.

Los capítulos VII, VIII, IX, X y XI conservan su composición y dan entrada una vez a las instituciones y autoridades propuestas en artículos ya mencionados.

Tratándose de extinción de la tutela y entrega de los bienes, capítulos XII y XIII el Código Civil motivo de este inciso no establece algún personal en especial que este dedicado a la vigilancia para que sean cumplidas las disposiciones establecidas al respecto.

Pero el hecho de una omisión de esta naturaleza no aniquila la preocupación que proyecta el Legislador en cada uno de los artículos-materia de este trabajo.

En los capítulos que han sido analizados brevemente con antelación podemos vislumbrar la necesidad de una institución con un personal calificado y destinado para el desempeño de estas funciones lo que originaría una eficaz aplicación de un cuerpo legal tan importante; hablo de la necesidad de una institución con un personal calificado, pero no hablo de la creación de esta, por que de hecho la tenemos sino del verdadero cumplimiento de las funciones que esta obligada a desempeñar.

C A P I T U L O I I I

L A T U T E L A

- a). Concepto de Tutela
- b). Clases de Tutela
- c). Finalidad de la Tutela
- d). Personas inhábiles para el ejercicio de la tutela y los que deben ser separados de ella
- e). Funciones y obligaciones - del tutor frente a los menores o incapaces
- f). Funciones del Curador frente a los menores y el tutor

CAPITULO I I I
L A T U T E L A

a). C O N C E P T O D E T U T E L A

Tal y como se ha venido exponiendo a través de sus antecedentes históricos y legales que fueron base de la legislación que en la actualidad rige la tutela, puedo concluir que la tutela puede considerarse como un medio de protección con carácter social, dirigida principalmente a brindar solución a los problemas que enfrentan las personas que requieren de una intervención jurídica por no poder proporcionarse lo necesario por ellas mismas, debido a la falta de capacidad natural o legal.

Para hablar entonces de un concepto de tutela debe tomarse en consideración los aspectos mencionados anteriormente.

La procedencia de la palabra tutela tiene su origen en el verbo latín *tueor*, que tiene por significado el proteger, el defender.(5).

De lo cual se resume que es " un cargo que la ley impone a las personas jurídicamente capaces, para la protección y defensa de los menores de edad o incapacitados.

(5) GALINDO GARFIAS, Ignacio. Derecho Civil. Capítulo XVII. Editorial Porrúa, pág. 692. México, 1991.

Es un cargo civil de interés público y de ejercicio obligatorio".(6).

Este concepto muestra el interés y la preocupación que a través del tiempo se ha tenido en relación a la situación jurídica de los menores o incapaces, para tratar de proporcionarles el apoyo y auxilio mediante una institución tan importante como la tutela.

Como consecuencia, nuestro Código Civil contiene en el articulado del Título Noveno referente a la tutela, disposiciones específicamente diseñadas a salvaguardar a la persona del menor o incapacitado, sus bienes y su representación en todo momento.

b). C L A S E S D E T U T E L A

Existen tres clases de tutela, previamente establecidas en nuestro Código Civil vigente:

A R T I C U L O 4 6 1

La tutela es testamentaria, legítima o dativa.

Con esta clasificación trata de proveer soluciones a los sucesos que pudieran presentarse y que se haga necesario el nombramiento de tutor según sea el caso.

(6) CHAVEZ ASENCIO, Manuel. La Familia en el Derecho. Capítulo Decimocuarto. Editorial Porrúa, pág 338. México, 1992.

En relación al tutor testamentario, legítimo o dativo no pueden ser nombrados sin antes - haberse declarado judicialmente el estado de incapacidad de aquella persona que quedara sujeta a determinada representación, tal y como lo señala la ley.

A R T I C U L O 4 6 2

Ninguna tutela puede conferirse sin que previamente se declare en los términos que disponga el Código de Procedimientos Civiles, el estado de incapacidad de la persona que va a quedar sujeta a ella.

El Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal establece lo siguiente al respecto:

A R T I C U L O 9 0 2

El primer párrafo de este artículo es el mismo del contenido en el artículo 462 del Código Civil, pero este ordenamiento agrega lo siguiente en un segundo y tercer párrafo:

La declaración de estado de minoridad o de mencia puede pedirse: 1o. Por el mismo menor si ha cumplido dieciséis años; 2o. Por su cónyuge.- 3o. Por sus presuntos herederos legítimos; 4o.- Por el albacea; 5o. Por el Ministerio Público.-

Pueden pedir la declaración de minoridad - los funcionarios encargados de ello por el Código Civil.

A R T I C U L O 9 0 4

La declaración de incapacidad por causa de demencia, se acreditará en juicio ordinario - que se seguirá entre el peticionario y un tutor interino que para tal objeto designe el juez.

En este artículo se desmenuza las diligencias necesarias para tales efectos, por lo que no hago mención de ellas, ya que sólo se citan estos artículos a manera de ejemplo de una adecuada y justa legislación con la que contamos.

Antes de señalar las clases de tutela, es conveniente señalar y establecer quienes son sujetos de tutela. La incapacidad de acuerdo al Código Civil es la siguiente:

A R T I C U L O 4 5 0

Tienen incapacidad natural y legal.

I. Los menores de edad;

II. Los mayores de edad privados de inteligencia por locura, idiotismo o imbecilidad, - aun cuando tengan intervalos lúcidos;

III. Los sordo-mudos que no saben leer ni escribir;

IV. Los ebrios consuetudinarios, y los que habitualmente hacen uso inmoderado de drogas - enervantes.

El artículo 451 complementa el contenido del artículo 450;

A R T I C U L O 4 5 1

Los menores de edad emancipados por razón del matrimonio, tienen incapacidad legal para los actos que se mencionen en el artículo relativo al capítulo I del título décimo de este libro.

Por otro lado, dentro de las personas sujetas a tutela encontramos también aquellas - que han sido declaradas en juicio en estado de interdicción, siendo entonces necesario señalar quien se hará cargo de su persona y de sus bienes, si es que los tiene, lo que da oportunidad a designarle un representante, señalado en el artículo 23 del Código Civil siguiente:

A R T I C U L O 2 3

La menor edad, el estado de interdicción y las demás incapacidades establecidas por la ley son restricciones a la personalidad jurídica; pero los incapaces pueden ejercitar sus derechos o contraer obligaciones por medio de sus representantes.

A lo que cabe poner de manifiesto que es la interdicción, pues bien, la interdicción es definida como el estado de una persona la cual no posee las aptitudes necesarias para gobernarse por sí mismas y poder llevar a cabo una debida-administración de sus bienes, la cual ha sido declarada como lo he mencionado mediante un juicio y que la sujeta, a la guarda y autoridad de un tutor, el cual estará encargado de representarla de manera legal.

Una vez establecidos quienes son sujetos de tutela, se puede hablar de su clasificación.

1o. Tutela testamentaria

2o. Tutela legítima de menores

3o. Tutela legítima de los dementes, idiotas imbeciles, sordo-mudos, ebrios y de los que habitualmente abusan de drogas enervantes

4o. Tutela legítima de los menores abandonados y de los acogidos por alguna persona, o depositados en establecimientos de beneficencia.

5o. Tutela dativa

1o. Tutela Testamentaria

La existencia de la tutela testamentaria - tiene su origen desde los tiempos más remotos- ya através de la evolución del Derecho ha sido practicada. Desde que su función estaba a car-

-go del pater familias hasta la designación hecha por el último ascendiente del incapaz la cual debe estar contenida en el testamento, dicha situación es la que surte sus efectos en la actualidad.

En relación a la tutela testamentaria el Código Civil dispone:

A R T I C U L O 4 7 0

El ascendiente que sobreviva, de los dos que cada grado deben ejercer la patria potestad conforme a lo dispuesto en el artículo 414 tiene derecho, aunque fuere menor, de nombrar tutor en su testamento a aquellos sobre quienes ejerza, con inclusión del hijo póstumo .

2o. Tutela Legítima de menores

Es aquella que se hace necesaria en relación a los menores, cuando estos no constan de quien ejerza la patria potestad sobre ellos o bien cuando se trata de menores hijos cuyos progenitores por motivo de divorcio no ejerzan la patria potestad y como consecuencia tampoco cuenten con alguien que pueda llevar a cabo el desempeño de la tutela. Esta tutela corresponderá a los hermanos dándole preferencia a los de ambas líneas y cuando estos no sean hábiles para hacerlo a los demás colaterales dentro del cuarto grado inclusive.

A R T I C U L O 4 8 2

Ha lugar a tutela legítima:

I. Cuando no hay quien ejerza la patria potestad, ni tutor testamentario;

II. Cuando deba nombrarse tutor por causa de divorcio.

A R T I C U L O 4 8 4

Si hubiere varios parientes del mismo grado el Juez eligirá entre ellos al que le parezca más apto para el cargo; pero si el menor hubiere cumplido dieciseis años, el hará la elección.

A R T I C U L O 4 8 5

La falta temporal del tutor legítimo, se suplirá en los términos establecidos en los dos artículos anteriores.

3o. Tutela Legítima de los dementes, idiotas imbeciles, sordo-mudos, ebrio. . .

Este conjunto de disposiciones son de gran importancia debido al auxilio que se proporciona a la familia y a la sociedad para hacerles llegar protección.

A R T I C U L O 4 8 6

El marido es tutor legítimo y forzoso de su mujer, y ésta lo es de su marido.

A R T I C U L O 4 8 7

Los hijos mayores de edad son tutores de su padre o madre viudas.

Los artículos enunciados con antelación son un claro ejemplo del soporte tan importante que ocupa la familia.

4o. De la tutela legítima de los menores abandonados y de los acogidos por alguna persona depositados...

Esta tutela tiene por objeto el proporcionar al menor que carece de identidad por haber sido abandonado y no encontrarse su nacimiento inscrito en el registro civil, un tutor legítimo que lo represente.

A R T I C U L O 4 9 2

La ley coloca a los expósitos bajo la tutela de la persona que los haya acogido, quien tendrá las obligaciones, facultades y restricciones establecidas para los demás tutores.

A R T I C U L O 4 9 3

Los directores de las inclusas, hospicios y demás casas de beneficencia donde se reciban expósitos, desempeñarán la tutela de éstos, con arreglo a las leyes y a lo que prevengan los estatutos del establecimiento.

50. Tutela Dativa

El Artículo 495 establece:

La tutela dativa tiene lugar:

I.-Cuando no hay tutor testamentario ni persona a quien conforme a la ley corresponda la tutela legítima;

II.-Cuando el tutor testamentario esté impedido temporalmente de ejercer su cargo, y no hay ningún pariente de los designados en el artículo 483.

La tutela dativa tendrá lugar únicamente cuando hayan sido excluidas las hipótesis que dan lugar a la tutela legítima y testamentaria.

El Lic. Manuel Chavez Asencio establece al respecto lo siguiente:

La tutela dativa es subsidiaria de la testamentaria y de la legítima, es decir, sólo podrá designarse el tutor dativo cuando no hubiere posibilidad de un testamentario o del legítimo, o bien cuando por excusa o remoción del tutor legítimo o testamentario no hubiere algún otro pariente que pudiere ejercer la tutela (7).

De lo que se concluye que nuestra legislación trata de no dejar al desamparo al incapaz que debido a la ausencia o por algún impedimento del tutor al que corresponda ejercer el cargo no cuenta con su representación y cuidado.

(7).CHAVEZ ASECNCIO Manuel.La familia en el Derecho.CapituloXIV.Edit.Porrúa.México,1992.Pág.261.

En relación a la Tutela Dativa es preciso - hacer notar la clara intervención de los Jueces de lo Familiar así como del Consejo Local de Tutelas. Ya que ambas autoridades actúan coordinadamente en primer plano, los Jueces de lo Familiar confirmarán la designación que haga el menor de edad que hubiese cumplido los dieciséis años o bien podrá rechazarla y hacer un nuevo nombramiento en base a las personas que sean parte de la lista que ha sido previamente elaborada por el Consejo Local de Tutelas.

Algunas de las disposiciones que contienen los puntos tocados con anterioridad son las siguientes:

A R T I C U L O 4 9 6

El tutor dativo será designado por el menor si ha cumplido dieciséis años. El Juez Familiar confirmará la designación si no tiene justa causa para reprobala. Para reprob las ulteriores designaciones que haga el menor, el Juez oirá el parecer del Consejo Local de Tutelas. Si no se aprueba el nombramiento hecho por el menor, el Juez nombrará tutor conforme a lo dispuesto en el artículo siguiente.

A R T I C U L O 4 9 7

Si el menor no ha cumplido dieciséis años - el nombramiento de tutor lo hará el Juez de lo Familiar de entre las personas que figuren en la lista formada cada año por el Consejo Local-

de Tutelas oyendo al Ministerio Público, quien debe cuidar de que quede comprobada la honorabilidad de la persona elegida para tutor.

El Artículo 500 es una de las disposiciones nuevas que fueron introducidas en nuestro Código Civil ya que en los Códigos Civiles de 1870, 1884 no hacen referencia alguna a aquellos menores o incapacitados que no cuenten con bienes o que no estén sujetos a patria potestad o tutela testamentaria o legítima.

El Artículo al que se hace referencia provee a aquellos que están en esta situación de la educación debida.

A R T I C U L O 5 0 0

A los menores de edad que no estén sujetos a la patria potestad, ni a tutela testamentaria o legítima, aunque no tengan bienes, se les nombrará tutor dativo. La tutela en este caso tendrá por objeto el cuidado de la persona del menor, a efecto de que reciba la educación que corresponda a su posibilidad económica y sus aptitudes. El tutor será nombrado a petición del Consejo Local de Tutelas, del Ministerio Público, del mismo menor y aun de oficio por el Juez de lo Familiar.

Se trata pues, de establecer los lineamientos necesarios que garanticen la seguridad del menor.

c). FINALIDAD DE LA TUTELA

El Código Civil en su artículo 449, establece el objeto de la tutela enfocándolo a la guarda de la persona así como de sus bienes, debido a incapacidad natural o legal o sólo la última.

Abarcando la representación interina de incapaces en determinados casos.

La Tutela debe tener por finalidad la protección del incapaz cualquiera que sea la naturaleza o clase de incapacidad extendiéndose dicha protección a los intereses del mismo, ya que con eso coadyuva a mantener una estabilidad para el incapaz.

Las disposiciones establecidas en la materia objeto de este estudio han tratado de abarcar todos los aspectos a que pudiera sujetarse la Tutela, ya sea Testamentaria, Legítima o Dativa estableciendo para cada caso disposiciones diferentes tendientes a dar la mejor respuesta a las necesidades que pudieran presentarse.

El Lic. Ignacio Galindo Garfias cita a Puig Peña el cual en relación a la Tutela tiene la siguiente postura:

Le da la designación genérica de institución jurídica...por que esta constituida por un conjunto de normas establecidas, armónicamente-enlazadas que persiguen la finalidad de la asistencia regular a los incapaces jurídicamente -

Es una institución jurídica porque...nace - en el campo del derecho, vive dentro de la ley- y se matiza en el ramaje máspreciado del ordenamiento jurídico; es social, porque afecta a - sujetos que integran el grupo humano (8).

El ejemplo citado con anterioridad es uno - de los muchos comentarios y estudios que se han hecho en relación a la institución tutelar, esta diversidad de estudios tiene su explicación- en el papel tan determinante que juega la situación de los incapaces o menores a falta de re - presentación, la importancia de su estabilidad- y seguridad en la sociedad es de tomarse en - cuenta . Pero a la vez habría que analizar si - aquellas personas que se encuentran ejerciendo- el cargo de tutores están realmente facultadas- moral y económicamente para actuar en beneficio del incapacitado.

Sería conveniente el hacer un analisis pro- fundo de las características que deben encerrar aquellos que son posibles candidatos a tutores.

(8).GALINDO GARFIAS Ignacio. Derecho Civil, Ca- pítulo XVII. Editorial Porrúa. México, 1990. pág.693.

d). PERSONAS INHABILES PARA EL EJERCICIO DE LA TUTELA Y LOS QUE DEBEN SER SEPARADOS DE ELLA

El Código Civil en el artículo 503 establece lo siguiente:

No pueden ser tutores, aunque estén anuentes a recibir el cargo:

I.- Los menores de edad;

II.- Los mayores de edad que se encuentren bajo tutela;

III.- Los que hayan sido removidos de otra tutela por haberse conducido mal, ya respecto de la persona, ya respecto de la administración de los bienes del incapacitado;

IV.- Los que por sentencia que cause ejecutoria hayan sido condenados a la privación de este cargo o a la inhabilitación para obtenerlo;

V.- El que haya sido condenado por robo, - abuso de confianza, estafa, fraude o por delitos contra la honestidad;

VI.- Los que no tengan oficio o modo de vivir conocido o sean notoriamente de mala conducta;

VII.- Los que al deferirse la tutela, tengan pleito pendiente con el incapacitado;

VIII.- Los deudores del incapacitado en -

cantidad considerable, a juicio del Juez, a no ser que el que nombre tutor testamentario lo haya hecho con conocimiento de la deuda, declarán dolo así expresamente al hacer el nombramiento;

IX.- Los jueces, magistrados y demás funcionarios o empleados de la administración de justicia;

X.- El que no esté domiciliado en el lugar en el que deba ejercer la tutela;

XI.- Los empleados públicos de Hacienda, - que por razón de su destino tengan responsabilidad pecuniaria actual o la han tenido y no la hubieren cubierto;

XII.- El que padezca enfermedad crónica contagiosa;

XIII.- Los demás a quienes lo prohíba la ley.

El artículo mencionado anteriormente detalla de manera clara todas las hipótesis posibles que pudieran presentarse y que harían imposible que aquellos que están anuentes a recibir el cargo lo hagan.

También el artículo 505 en relación a quienes tampoco pueden ser tutores o curadores establece:

No pueden ser tutores ni curadores del demente los que hayan sido causa de la demencia,-

ni los que la hayan fomentado directa o indirectamente.

Cabe mencionar que un estado de demencia no puede decretarse sino por sentencia ejecutoria dictada con arreglo a derecho y la presuntaculpabilidad de aquellos que pudieran haber provocado la demencia representa una situación muy difícil de probar.

En cuanto a quienes deben ser separados de la tutela se señalan los siguientes:

A R T I C U L O 5 0 4

Serán separados de la tutela:

I.- Los que sin haber caucionado su manejo conforme a la ley, ejerzan la administración de la tutela;

II.- Los que se conduzcan mal en el desempeño de la tutela, ya sea respecto de la persona, ya respecto de la administración de los bienes del incapacitado;

III.- Los tutores que no rindan sus cuentas dentro del término fijado por el artículo 590;

IV.- Los comprendidos en el artículo anterior, desde que sobrevenga o se averigüe su incapacidad;

V.- El tutor que se encuentre en el caso previsto en el artículo 159;

VI.- El tutor que permanezca ausente por más de seis meses, del lugar en que debe desempeñar la tutela.

La separación de los tutores podrá ser soli
citada por los parientes del pupilo y el Minis-
terio Público:

A R T I C U L O 5 0 7

El Ministerio Público y los parientes del -
pupilo, tienen derecho de promover la separa-
ción de los tutores que se encuentren en alguno
de los casos previstos en el artículo 504.

Tal y como se ha visto, las medidas tomadas
en cuenta por el legislador para cubrir las ne-
cesidades que pudieran requerir los incapaces -
se ven representadas en el contenido de los ar-
tículos que se han mencionado.

Todas estas disposiciones legales tienen
por objeto el no dejar sin contestación las ne-
cesidades de los incapaces y no dejar sin res-
tricción alguna el ejercicio de la tutela cuan-
do no es llevada con apego a las disposiciones-
aplicables al respecto.

A R T I C U L O 5 0 8

El tutor que fuere procesado por cualquier-
delito, quedará suspenso en el ejercicio de su-
encargo desde que se provea el auto motivado de
prisión, hasta que se pronuncie sentencia irre-
vocable.

Pero un suceso como este no interrumpe la -
tutela, ya que la autoridad e instituciones co-

-- rrespondientes harán lo necesario para pro -
veer tutor al incapaz y que este no quede en de
samparo.

e). FUNCIONES Y OBLIGACIONES DEL TUTOR
FRENTE A LOS MENORES O INCAPACES

El Estado mediante la Tutela trata de pro -
porcionar protección la cual es necesaria para
aquellos menores o incapaces, cuando estos no -
cuentan con quien los represente; dicha repre -
sentación puede radicar en el cuidado físico -
del menor, el cuidado moral y el cuidado cultu -
ral necesarios para el desenvolvimiento del mig
mo.

Por lo tanto se hace necesario regular las
funciones y obligaciones a que se hacen acreedo
res aquellos destinados a ejercer la tutela.

El tutor deberá cumplir con los deberes, o -
bligaciones y ejercicio de las facultades que -
la ley le ha conferido para llevar a cabo su -
cargo.

En ocasiones se hace necesario que la elec -
ción de un determinado tutor sea hecha por el -
juez y que no sea producto de la voluntad de -
quien desempeñara el cargo, y esto hace aún más
necesario el mantenerlos bajo constante vigilan

-cia, pero esto no significa que puedan sustraerse a su nombramiento sin ninguna causa justificada y suficiente.

Para el mejor cumplimiento de las disposiciones establecidas en el Código Civil intervienen también órganos tutelares uno de los más importantes por la cercanía y constante intervención es el curador.

CURADOR

CONCEPTO

Persona nombrada por testamento, juez o pupilo mayor de dieciséis años el cual vigilará al tutor y protegerá al incapaz.

DEBERES

Defender al incapacitado y vigilar conducta del tutor

El Código Civil

establece los derechos de recibir honorarios y a ser relevado del cargo.

El tutor tiene también la obligación de :

TUTOR	DEBERES	en cuanto a la persona, representar y protegerlo al menor, en cuanto al menor y su patrimonio; garantizar y administrar sus bienes.
	DERECHOS	podrá tener una remuneración del 5% al 10% de rentas líquidas y el ser removido a los diez años.

A R T I C U L O 5 3 7

El tutor esta obligado:

- I. A alimentar y ayudar al incapacitado; -
- II. A destinar de preferencia los recursos del incapacitado a la curación de sus enfermedades o a su regeneración si es un ebrio consuetudinario o abusa habitualmente de las drogas enervantes;
- III. A formar inventario solemne y circunstanciado.

-ciado de cuanto constituya el patrimonio del incapacitado, dentro del término que el juez designe, con intervención del curador y del mismo incapacitado si goza de discernimiento y ha cumplido dieciséis años de edad;

El término para formar el inventario no podrá ser mayor de seis meses;

En relación a esta fracción del artículo 537 cabe hacer mención que una vez que el tutor ha aceptado tal cargo, este deberá presentar un inventario solemne de todos aquellos bienes a administrar, el cual va constar de dos columnas, la primera de ellas contendrá; bienes muebles, empezando por los bienes preciosos, a continuación los emovientes, en seguida los depósitos bancarios y por último los bienes muebles de la casa previamente valuados por peritos. La segunda columna será para inmuebles, comenzando con el domicilio donde recida el tutelado y despues si es que los hay todos los bienes inmuebles por delegaciones o en su defecto los del interior de la República por orden alfabético, una vez recopilada esta información se suman los contenidos de las dos columnas para sacar el monto total de los bienes.

IV. A administrar el caudal de los incapacitados. El pupilo será consultado para los actos importantes de la administración cuando es capaz de discernimiento y mayor de dieciséis años;

La administración de los bienes que el pupilo ha adquirido con su trabajo, le corresponde a él y no al tutor;

V. A representar al incapacitado en juicio y fuera de él en todos los actos civiles, con excepción del matrimonio, del testamento, del reconocimiento de hijos y de otros estrictamente personales;

VI. A solicitar oportunamente la autorización judicial para todo lo que legalmente no pueda hacer sin ella.

Otras de las obligaciones del tutor son:

Presentar un informe anual de la administración en el primer mes del año, la debida administración de su cargo es ratificada con los libros que este deberá de tener para un mejor control, estos libros serán puestos a consideración del Juez y tendrá intervención el curador.

El Capítulo X Del desempeño de la Tutela consagra en su articulado disposiciones que tienden a controlar y regular las obligaciones de carácter administrativo o económico, a que se encuentra sujeto el tutor. Siendo una de las obligaciones más importantes el cuidar a la persona del menor. Este último deberá también en la misma medida de sus posibilidades actuar con respeto y guardarle obediencia a su tutor.

f). FUNCIONES DEL CURADOR FRENTE A LOS MENORES
Y EL TUTOR

El legislador le da a la curatela una función de vigilancia en relación al desempeño del cargo que esta llevando a cabo el tutor.

Lo plantea como una institución de vigilancia del mismo tutor y de fuente de protección para el menor.

La intención de la intervención del curador es clara:

A R T I C U L O 6 1 8

Todos los individuos sujetos a tutela, ya sea testamentaria, legítima o dativa, además del tutor tendrá un curador, excepto en los casos de tutela a que se refieren los artículos 492 y 500.

La preocupación del legislador por contar con instituto que se encargue de la vigilancia de este tipo de cargos es obvia, tratándose de evitar el dejar sin vigilancia al tutor y que esto de como consecuencia el descuido en relación a la persona del menor.

Dentro de las obligaciones del curador son las siguientes:

A R T I C U L O 6 2 6

El curador esta obligado:

I. A defender los derechos del incapacitado

en juicio, o fuera de él exclusivamente en el caso de que estén en oposición con los del tutor;

II. A vigilar la conducta del tutor y a poner en conocimiento del juez todo aquello que considere que puede ser dañoso al incapacitado;

III. A dar aviso al juez para que se haga el nombramiento del tutor, cuando éste faltare o abandonare la tutela;

IV. A cumplir las demás obligaciones que la ley señale.

A R T I C U L O 6 2 7

El curador que no llene los deberes prescritos en el artículo precedente, será responsable de los daños y perjuicios que resultaren al incapacitado.

Las funciones del curador están vinculadas a las del tutor, ya que este vigilará todo aquello que haga el tutor en beneficio o perjuicio del incapaz. Es en resumen un refuerzo para la protección y vigilancia del incapaz.

Las funciones del curador cesan cuando el incapaz sale de la tutela.

C A P I T U L O . . I V

FUNCION Y DESEMPEÑO DEL CONSEJO LOCAL DE TUTELAS Y LOS JUZGADOS DE LO FAMILIAR EN MATERIA TUTELAR

- a). El Consejo Local de Tutelas,
concepto
- a.1) Composición
- a.2) Funciones del Consejo Local de
Tutelas
- b). Función y desempeño de los Juz-
gados de lo Familiar en materia
tutelar

CAPITULO IV

FUNCION Y DESEMPEÑO DEL CONSEJO LOCAL DE TUTELAS Y LOS JUZGADOS DE LO FAMILIAR EN MATERIA DE TUTELA

a). EL CONSEJO LOCAL DE TUTELAS, CONCEPTO .

El Consejo Local de Tutelas es una Institución innovadora la cual fue introducida despues de innumerables estudios en nuestra legislación ya que esta no se encuentra dispuesta en los Códigos de 1870, 1884 y La ley de Relaciones Familiares, de 1917.

No tiene antecedentes en la legislación Civil Mexicana. Es un órgano o institución que - fué inspirada en el Derecho Civil Alemán principalmente en sus siguientes artículos;

Contenidos en el Código Germano:

A R T I C U L O 1 8 4 9

(PROPOSICIONES DE PERSONAS)

El Consejo Municipal de Tutelas, debe proponer al Tribunal de Tutelas las personas apropiadas como: tutor, contratutor o miembro del Consejo Familiar;

A R T I C U L O 1 8 5 0

(SUPERVIGILANCIA DE LOS TUTORES)

El Consejo Municipal de Tutelas, tiene que vigilar en ayuda del Tribunal de Tutelas, que -

-los tutores de los pupilos radicados en su Distrito, se encarguen sobre todo de la educación y asimismo de su salud.

El Consejo Local de Tutelas tiene la obligación de denunciar al Tribunal que se ocupe de las tutelas las deficiencias y faltas que observe a este respecto y si requiere informes sobre el comportamiento y salud personal del pupilo, comunicárselos.

Estos dos artículos tomados del Código Germánico comparandolo con el contenido de nuestro artículo 632 del Código Civil:

A R T I C U L O 6 3 2

El Consejo Local de Tutelas es un órgano de vigilancia e información, que, además de las funciones que expresamente le asignan varios de los artículos que preceden, tienen las obligaciones siguientes:

I. Formar y remitir a los Jueces de lo Familiar una lista de las personas de la localidad que por su aptitud, legal o moral, puedan desempeñar la tutela, para que de entre ellas se nombren los tutores y curadores, en los casos que estos nombramientos correspondan al Juez;

II. Velar por que los tutores cumplan sus deberes, especialmente en lo que se refiere a la educación de los menores; dando aviso al Juez de lo Familiar de las faltas u omisiones

que notare;

Esta fracción nos permite concluir y demostrar el antecedente directo del Consejo Local de Tutelas proveniente del Derecho Germano, ya que fueron tomadas como modelo las obligaciones del Consejo Municipal de Tutelas del ordenamiento jurídico mencionado.

Hablando propiamente del concepto, El Consejo Local de Tutelas es un órgano de información y vigilancia el cual deberá cumplir con las funciones conferidas por nuestro Código Civil.

Este órgano tendrá la obligación de velar porque aquellos que fueron nombrados tutores de menores o incapaces lleven a cabo un buen desempeño de su cargo en relación a la educación, protección y cuidado de los tutores en relación al incapaz.

Actuarán conjuntamente con el Consejo Local los Jueces de lo Familiar:

A R T I C U L O 6 3 3

Los Jueces de lo Familiar son las autoridades encargadas exclusivamente de intervenir en los asuntos relativos a la tutela. Ejercerán una sobrevigilancia sobre el conjunto de los actos del tutor, para impedir, por medio de disposiciones apropiadas, la transgresión de sus deberes.

Tendrán especial cuidado en vigilar a los

los tutores en todos aquellos actos relacionado con la administración de los bienes que están - bajo su cuidado, en caso de que el incapaz cuente con ellos.

a.1) C O M P O S I C I O N

El Consejo Local de Tutelas esta compuesto - por un Presidente y dos vocales los cuales de - sempearán su cargo durante un año, cuyo nombra - miento será hecho por el Jefe del Departamento - del Distrito Federal o según sea el caso, en el mes de enero de cada año.

Los nombramientos deberán recaer en aquellas personas que han sido consideradas de buenas - costumbres y que esten interesadas en la protec - ción de la infancia que la necesita.

La siguiente cita se transcribe debido a que da las características y organización de los - Consejos Locales de Tutela.

Hoy en día hay dieciséis consejos existentes en el Distrito Federal "aglutinados en un puesto colegiado dependen de una oficina central a-

-cargo de la Procuraduría de la Defensa del Menor y la Familia, dependencia que a su vez forma parte del Sistema Nacional para el Desarrollo Integral de la Familia, organismo público descentralizado con personalidad y patrimonio propios creados por decreto del Ejecutivo Federal del 10 de enero de 1977, más conocido como DIF." (El concepto anteriormente señalado fue tomado del Diccionario Jurídico Mexicano, citado por Manuel Chavez Asencio autor de La Familia en el Derecho, cuyo texto ha sido consultado repetidamente en este trabajo de investigación.⑨)

El Código Civil en sus artículos relacionados con el Consejo Local de Tutelas establece la organización de este, como a continuación se cita:

A R T I C U L O 6 3 1

En cada Delegación habrá un Consejo Local de Tutelas compuesto de un Presidente y de dos vocales, que durarán un año en el ejercicio de su cargo, serán nombrados por el Jefe del Departamento del Distrito Federal o por quien él autorice al efecto o por los Delegados, según el caso, en el mes de enero de cada año, procurando que los nombramientos recaigan en personas que sean de notorias buenas costumbres y que tengan interés en proteger a la infancia desvalida.

(9) CHAVEZ ASENCIO Manuel .La Familia en el Derecho. Capitulo XV. Editorial Porrúa. México 1992.

Los miembros del Consejo no cesarán en sus funciones aun cuando haya transcurrido el término para el que fueron nombrados, hasta que tomen posesión las personas que hayan sido designadas para el siguiente período.

a.2) F U N C I O N E S D E L C O N S E J O -
L O C A L D E T U T E L A S

Las funciones del Consejo Local de Tutelas se encuentran descritas en el artículo siguiente del Código Civil:

A R T I C U L O 6 3 2

El Consejo Local de Tutelas es un órgano de vigilancia y de información, que, además de las funciones que expresamente le asignan varios de los artículos que preceden, tiene las obligaciones siguientes:

I.-Formar y remitir a los Jueces de lo Familiar una lista de las personas de la localidad que, por su aptitud legal o moral, puedan desempeñar la tutela, para que de entre ellas se nombren los tutores y curadores, en los casos que estos nombramientos correspondan al Juez;

II.-Velar por que los tutores cumplan sus deberes, especialmente en lo que se refiere a la educación de los menores; dando aviso al Juez de las faltas u omisiones que notare;

III.-Avisar al Juez de lo Familiar cuando tenga conocimiento de que los bienes de un incapacitado están en peligro, a fin que dicte las medidas correspondientes;

IV.- Investigar y poner en conocimiento del Juez de lo Familiar qué incapacitados carecen de tutor, con el objeto de que se hagan los respectivos nombramientos;

V.- Cuidar con especialidad de que los tutores cumplan la obligación que les impone la fracción 11 del artículo 537;

VI.- Vigilar el registro de tutelas, a fin de que sea llevado en debida forma.

Del precepto mencionado con anterioridad se concluye que la debida y adecuada intervención - así como la eficacia de la actuación de los consejos locales de tutela, requerirán para el efectivo cumplimiento de sus fines les sea proporcionado personal suficiente y medios necesarios para cumplir con los mandamientos que les dicta la ley.

b). F U N C I O N Y D E S E M P E Ñ O D E -
L O S J U Z G A D O S D E L O F A M I -
L I A R E N M A T E R I A T U T E L A R .

Los Códigos Civiles de 1870, 1884 y la Ley -
de Relaciones Familiares de 1917, no expresaban-
en su contenido referente a la tutela, la inter-
vención de alguna autoridad judicial en específi-
co, sólo se concretaban a establecer: que la tu-
tela se desempeñaría por el tutor con interven-
ción del curador en los terminos establecidos -
por la ley.

Actualmente se cuenta con órganos cuya fina-
lidad es el informar, vigilar, proteger a aque-
llas personas que se encuentran en el supuesto -
de incapacidad establecido en el artículo 450 -
del Código Civil.

En relación a estos cabe mencionar al cura -
dor, el cual pone en conocimiento de la autori -
dad correspondiente todo lo que considere que da
ña el patrimonio del incapacitado, El Consejo Lo-
cal de Tutelas por su parte cumple con funciones
de vigilancia e información. Los Jueces de lo Fa-
miliar quien hace la designación cuando así sea-
necesario del tutor.

Pero habría que analizar si éstos órganos -
llevan de manera efectiva su función y si efecti-
vamente cuentan con medios para cumplir con su -
cometido. El juez por su parte deberá de in - -

-tervenir en los asuntos relativos a la tutela tal y como lo establece la Ley Orgánica de los Tribunales de Justicia del Fuero Común del Distrito Federal en los artículos 58 y 59.

A R T I C U L O 5 8

Los Jueces de lo Familiar conocerán: Del C.P.C. los Arts. 901 y 941. (En los negocios de menores e incapacitados, intervendrán el Juez de lo Familiar y los demás funcionarios que determine el Código Civil. El Juez de lo Familiar estará facultado para intervenir de oficio en los asuntos que afecten a la familia especialmente tratándose de menores y de alimentos, decretando las medidas que tiendan a preservarla y a proteger a sus miembros.)

I.- De los negocios de jurisdicción voluntaria.

II.- De los juicios contenciosos relativos al matrimonio, a la ilicitud o nulidad del matrimonio y al divorcio, incluyendo los que se refieren al régimen de bienes en el matrimonio; de los que tengan por objeto modificaciones o rectificaciones en las actas del Registro Civil; de los que afecten al parentesco, a los alimentos, a la paternidad y a la filiación legítima, natural o adoptiva; de los que tengan por objeto cuestiones derivadas de la patria potestad, estado de interdicción y tutela y las cuestiones de ausencia y de presunción de-

muerte; de los que se refieren a cualquier -
cuestión relacionada con el patrimonio de fa-
milia, como su constitución, disminución, ex-
tinción o afectación en cualquier forma.

A R T I C U L O 5 9

Los registros que se lleven en los Juzga-
dos de lo Familiar, en que consten los discer-
nimientos que se hicieren de los cargos de tu-
tor y curador, estarán a disposición del Con-
sejo Local de Tutelas.

Las funciones de los Jueces de lo Fami-
liar con respecto a la tutela están estableci-
das en nuestro Código Civil:

1) Artículo 460, los jueces familiares -
una vez que tengan conocimiento del falleci-
miento de quien ejerza la patria potestad y -
que sea necesario el nombramiento de tutor de-
berán poner en conocimiento de los Jueces del
Registro Civil este hecho.

2) Artículo 634, que establece las medi-
das provisionales que habrá de tomar en consi-
deración el Juez para evitar que el incapaci-
tado sufra perjuicios en su persona o en sus-
intereses en caso de falta de cumplimiento -
del Juez, será responsable de daños y perjui-
cios.

3) Otra de sus funciones será el nombra-
miento de tutor en terminos de los arts. 903,
904 del C.P.C. y 462 y 457 del C.C.El Juez que

omita dicho nombramiento tratándose de tutela -
dativa será responsable de los daños y perjui -
cios que se causen por tal motivo.

También, tratandose de menores sin bienes -
el Juez de lo Familiar deberá nombrar al tutor -
de acuerdo a las personas consignadas en el Ar -
tículo 501 :

...tienen obligación de desempeñar la tute -
la mientras duran en los cargos que a continua -
ción se enumeran:

I.- El Presidente Municipal del domicilio -
del menor;

II.- Los demás regidores del Ayuntamiento;

III.- Las personas que desempeñen la autori -
dad administrativa en los lugares donde no hu -
biere Ayuntamiento;

IV.- Los profesores oficiales de instruc -
ción primaria, secundaria o profesional, del lu -
gar donde vive el menor;

V.- Los miembros de las juntas de benefi -
cencia pública o privada que disfruten sueldo -
del Erario;

VI.- Los directores de establecimientos de -
beneficencia pública.

Los Jueces de lo Familiar nombrarán de en -
tre las personas mencionadas las que en cada ca -
so deban desempeñar la tutela, procurando que -
este cargo se reparta equitativamente, sin per -
juicio de que también puedan ser nombrados tu -

-tores las personas en las listas que deben formar los Consejos Locales de Tutela, conforme a lo dispuesto en el Capítulo XV de este Título, cuando estén conformes en desempeñar gratuitamente la tutela de que se trata.

Deberán también los Jueces Familiares proveer de tutor en caso de muerte del que llevaba a cabo el cargo.

4) Otra de las funciones de los Jueces Familiar es vigilar las garantías que debe otorgar el tutor para el desempeño de su cargo así mismo se encargará de aprobar la cantidad que será invertida para proporcionar al menor lo necesario y el sueldo del personal requerido. Dependerá del Juez, entonces, la autorización judicial para llevar a cabo alguna transacción en relación a los bienes del incapacitado para evitar que este último pudiera sufrir algún daño el mismo. Intervendrán también en la rendición de cuentas obligatoria por parte del del tutor y entrega de bienes.

5) En relación de aquellos incapaces que lo sean por ser considerados dementes, idiotas imbeciles y ebrios deberá presentar en enero de cada año un certificado emitido por médicos en la materia que declaren el estado del individuo que esta sujeto a tutela.

C A P I T U L O V

PROPUESTA PARA UNA MAYOR VIGILANCIA EN EL CUMPLIMIENTO DE LAS DISPOSICIONES LEGALES EN MATERIA DE TUTELA

- a). El eficaz cumplimiento de las disposiciones legales en materia de tutela por parte del tutor y curador
- b). Propuesta para una mayor vigilancia y cumplimiento de las disposiciones legales en materia de tutela por parte de los Juzgados de lo Familiar
- c). La vigilancia y debida intervención de los Consejos Locales de Tutela

CAPITULO V

PROPUESTA PARA UNA MAYOR VIGILANCIA EN EL
CUMPLIMIENTO DE LAS DISPOSICIONES LEGALES
EN MATERIA DE TUTELA

a). EL EFICAZ CUMPLIMIENTO DE LAS DISPOSICIONES
LEGALES EN MATERIA DE TUTELA POR PARTE DEL-
TUTOR Y CURADOR

La legislación existente en materia de tute
la de menores o incapaces se ha adecuado a nues
tra realidad; ya que pone de manifiesto el inter
res que se tiene en dar solución a situaciones-
producto de la necesidad de nombramientos de tu
tor por tratarse de incapacidad. La incapacidad
es un concepto establecido en el artículo 450:

A R T I C U L O 4 5 0

Tienen incapacidad natural y legal.

I. Los menores de edad;

II. Los menores de edad privados de inteli-
gencia por locura, idiotismo o imbecilidad, aun
cuando tengan intervalos lúcidos;

III. Los sordo-mudos que no saben leer ni -
escribir;

IV. Los ebrios consuetudinarios, y los que-
habitualmente hacen uso inmoderado de drogas -
enervantes.

El concepto de incapacidad al que hago men -
ción es de interpretación estricta por lo que no
da lugar a ser ampliado por alguna posible analo
gía.

Las consideraciones que se deben tomar en -
cuenta para que alguien sea declarado incapaz -
están contenidas en el Código de Procedimientos-
Civiles para el Distrito Federal.

Asimismo, el legislador, dada la importancia
de un cargo como la tutela estableció los debe -
res y facultades a que esta sujeto y le impone -
una conducta a la que deberá apegarse, conside -
randola esta como necesaria para un buen desempe
ño de su función como tutor, todo esto, para pro
curarle protección al incapacitado.

La organización de la Institución Tutelar ha
ido evolucionando a través del tiempo diluyendo-
en una sola persona, o sea, el tutor, las múlti
ples funciones a que es susceptible su cargo, lo
cual permite una actividad coherente en relación
a su desempeño.

La tutela como un cargo de interes público -
será vigilado y actuará en algunos casos coordi
nadamente con órganos tales como:

El Curador

Los Juzgados de lo Familiar

El Consejo Local de Tutelas

El artículo 454 del Código Civil dispone - que será desempeñada la tutela por el tutor - con la intervención del curador, Juez de lo Fa miliar y Consejo Local de Tutelas.

El tutor y curador actuarán coordinadamen te pero cabe aclarar que este último tendrá - funciones de vigilancia y contraloría en rela ción al ejercicio del cargo del tutor.

Por lo anteriormente expuesto hablaré a conti nuación de la actividad del tutor y curador en el desempeño de sus funciones respectivas.

Por lo que hace a la actividad del tutor - esta minuciosamente reglamentada en todos sus aspectos, sobre todo aquellos que tienen que - ver con el nombramiento de este porque es fre cuente que no existan lazos naturales de afec to que pudieran garantizar un buen cuidado y - representación del incapaz, las disposiciones- relativas a la tutela son de orden público y - permanente en cuanto no desaparezca la incapa cidad del pupilo. Ya que aunque muera el tutor siempre se le procurará otro para no dejarlo - en desamparo.

Su interes radica en el desarrollo y salva guarda del incapaz , por lo que también en ca so de no existir quien lleve a cabo la tutela- cualquiera que sea la razon y que no se pueda- aun cuando llegará a encontrarse este

incapaz dentro de su familia, le sea nombrado- un tutor el cual sea parte de la lista previamente elaborada por el Consejo Local de Tutelas.

El artículo 437 del Código Civil concentra de manera sustancial las disposiciones relativas a la tutela, plasmadas en seis fracciones.

Primeramente el tutor esta obligado a alimentar y educar al incapacitado.

La fracción segunda de este mismo artículo establece:

A R T I C U L O 5 3 7

El tutor esta obligado:

II. A destinar de preferencia los recursos del incapacitado a la curación de sus enfermedades o a su regeneración si es un ebrio con - suetudinario o abusa habitualmente de las drogas enervantes;

En relación a esta fracción, yo propongo - que el tutor, tratándose de un incapaz por enfermedad, requiera una vez que haya inscrito - al incapacitado a un centro de salud donde le presten la atención que necesite, un informe - dirigido al Consejo Local de Tutelas a efecto - de que este tenga conocimiento de la situación del incapaz, este informe obligaría al tutor - a tener un seguimiento en la pronta recuperación del menor o que este siga en tratamiento - en la medida que lo necesite.

Dicho informe deberá ser presentado ante el Consejo Local de Tutelas por períodos trimestrales para dar oportunidad a un claro conocimiento de la evolución del incapaz.

Por lo que respecta a aquellos incapaces en vías de regeneración por ebriedad o drogadicción se requerirá igualmente un informe a instituciones especializadas en el mal que aqueja al incapaz.

No hay que dejar de mencionar la importancia de llevar un control sobre la administración de los bienes o patrimonio del incapaz, ya que la naturaleza económica de este aspecto, da pie al abuso y mal desempeño en sus obligaciones por parte del tutor.

Por lo que una vez elaborado el inventario a que se refiere el artículo 537 en su fracción III se deberá tener en constante vigilancia al tutor por medio de información que tendrá que brindar el tutor de manera obligatoria requerida por el curador para que este apruebe o no lo efectuado por el tutor, esta información será presentada preferentemente de manera semestral para ser estudiada por el curador.

En cuanto a la administración de bienes del pupilo, exceptuando de estos los adquiridos con su trabajo, deberá hacerse dentro de un marco de equidad.

Deberá coordinarse con la vigilancia y parecer del Juzgado de área tutelar que propongo en el inciso b de este capítulo.

Igualmente tratándose de enajenación de bienes del incapaz por causa de absoluta necesidad se pondrán a consideración del Juzgado de área tutelar a que hago mención.

Tal y como he hecho referencia a las obligaciones del tutor, las funciones del curador con respecto a esta no dejan de carecer de suma importancia.

La curatela es una institución de vigilancia y protección, con carácter unipersonal, la cual fue creada con el objeto de auxiliar a quien lo requiera, siendo este el caso de los incapaces.

Su obligación principal es vigilar que los tutores cumplan con las finalidades y deberes que el Ordenamiento Civil les impone.

La Legislación Civil no requiere que quien sea curador, sea abogado, pero si se hace un análisis de las actividades que este realiza y por otro lado se toma en consideración la formación profesional de un abogado yo propondría como el más factible candidato para curador a alguien que tenga los conocimientos en la materia o bien la Licenciatura misma.

Esta medida produciría mayores beneficios al incapaz, siendo este protegido por un cura-

-dor garantiza que las funciones del tutor sean producto de la atinada intervencióx y vigilancia llevada a cabo por este.

En el curador al igual que en el tutor habrá obligaciones de información en cuanto a las actividades que ha desempeñado este último bajo su vigilancia en los mismos terminos establecidos para que el tutor lo haga, teniendo el curador la obligación de informar además todo lo que considere que puede dañar al incapacitado en su persona y en su patrimonio.

b). PROPUESTA PARA UNA MAYOR VIGILANCIA Y CUMPLIMIENTO DE LAS DISPOSICIONES LEGALES EN MATERIA DE TUTELA POR PARTE DE LOS JUZGADOS DE LO FAMILIAR

La Ley Orgánica de los Tribunales de Justicia del Fuero Común del Distrito Federal establece en las fracciones segunda y séptima algunos de los asuntos en los que los Jueces de lo Familiar tendrán conocimiento. Las fracciones segunda y séptima del Artículo 58 que he mencionado son de interes para la elaboración de este trabajo.

A R T I C U L O 5 8

Los jueces de lo Familiar conocerán:

II. De los juicios contenciosos relativos al matrimonio, a la ilicitud o nulidad del matrimonio y al divorcio, incluyendo los que se refieren al régimen de bienes en el matrimonio de los que tengan por objeto modificaciones o rectificaciones en las actas del Registro Civil; de los que afecten al parentesco, a los alimentos, a la paternidad, a la filiación legítima, natural o adoptiva; de los que tengan por objeto cuestiones derivadas de la patria potestad, estado de interdicción y tutela y las cuestiones de ausencia y de presunción de muerte; de los que se refieran a cualquier cuestión relacionada con el patrimonio de familia, como su constitución, disminución, extinción o afectación en cualquier forma;

VII. De las cuestiones relativas a los asuntos que afecten en sus derechos de persona a los menores e incapacitados; así como en general, todas las cuestiones familiares que reclamen la intervención judicial.

Una vez establecidas las situaciones que hacen susceptible la intervención de los Jueces de lo Familiar, no es por demás mencionar que estos ejercerán vigilancia en relación a-

-los deberes del tutor y corresponde a estos el deferir la tutela.

"La deferición de la tutela es el acto de -jurisdicción que confirma el nombramiento de tu-
tor. El discernimiento del cargo de tutor, es -
el acto judicial por medio del cual el Juez de-
lo Familiar, después de comprobar que los inter-
reses del incapacitado quedan debidamente asegu-
rados, inviste al tutor de los poderes de repre-
sentación, gestión y potestad para el cuidado -
del pupilo."(10).

Es bien sabido el desempeño administrativo-
que es llevado a cabo por el personal de los -
juzgados familiares así como la cantidad de -
asuntos rezagados debido a la falta de organiza-
ción que impera en algunas ocasiones.

Por lo que mi propuesta en relación a los -
Juzgados de lo Familiar se concreta como sigue:

La creación dentro del mismo juzgado de un-
juzgado de área tutelar. Al crearse este será -
formado por abogados con amplia experiencia en-
la materia, con trayectoria y sentido humanita-
rio, características que garantizarían un mejor
cumplimiento de las autoridades que intervienen
y de las disposiciones legales aplicables.

La ventaja de crear un Juzgado especializa-
do en el área tutelar brinda la posibilidad de-
contar con mayores y mejores oportunidades para
los incapaces, ya que su cuidado y representa -

(10) MONTERO DUHALT, Sara. Derecho de Familia.
Capítulo XX. Editorial Porrúa, pág.389 México,
1992.

-ción sería resultado de un dictamen hecho -
con sumo cuidado.

El designar personal destinado para laborar única y exclusivamente en ese Juzgado de Area Tutelar garantiza una verdadera vigilancia en relación a la actividad y obligaciones a que están sujetos tutores y curadores.

Asi como también permite el controlar -
constantemente las principales actividades -
que tienen a su cargo como: educación del incapaz, cuidado en cuanto a su persona, tratándose de enfermos recibirán informes elaborados por tutores poniendo en conocimiento de -
este Juzgado el resultado de los chequeos y dictámenes rendidos por instituciones dedicadas a la salud a solicitud del tutor.

Nuestra legislación no requiere ser reformada sino aplicada, para darle vida a su finalidad para la que fue creada.

La incorporación de este Juzgado del Area Tutelar a los juzgados Familiares traerían -
enormes beneficios para los incapaces que no cuentan con representación alguna. En esta situación el Juzgado del Area Tutelar aplicaría en toda su extensión el art. 460 el que dice:

A R T I C U L O 4 6 0

Quando fallezca una persona que ejerza la patria potestad sobre un incapacitado a quien

deba nombrarse tutor, su ejecutor testamentario y en caso de intestado los parientes y personas con quienes haya vivido, están obligados a dar parte del fallecimiento al juez pupilar dentro de ocho días a fin de que se provea la tutela, bajo la pena de veinticinco a cien pesos de multa.

Los jueces del Registro Civil, las autoridades administrativas y las judiciales tienen obligación de dar aviso a los jueces pupilares de los casos en que sea necesario nombrar tutor y que lleguen a su conocimiento en el ejercicio de sus funciones.

La aplicación estricta de este artículo será cien por ciento efectiva, teniendo un Juzgado especializado en darle seguimiento a cualquier asunto que tenga relación con menores e incapaces.

Propongo también que una vez creado este Juzgado se incluya en este el personal que tenga como único fin una actividad coordinada con el personal del Registro Civil encaminada a poner en conocimiento de los Jueces y Consejo Local de Tutelas las circunstancias bajo las cuales han quedado los que por determinada razón pier-

-dar la representación y cuidado de quien estaba a cargo de ella.

Otro punto importante es el establecido en el artículo 468:

A R T I C U L O 4 6 8

El Juez de lo Familiar del domicilio del incapacitado, y si no lo hubiere, el juez menor, cuidará provisionalmente de la persona y bienes del incapacitado, hasta que se nombre tutor.

Contando con el Juzgado del Area Familiar se cuenta tambien con jueces de paz, situación similar sucedería con el Juzgado del Area de Tutela el cual facilitará aun más esta disposición ya que de este modo el Juez de lo Familiar podrá seguir llevando a cabo sus funciones como es debido y el Juez del Area de Tutela será el inmediatamente responsable de esta obligación.

Haciendo efectiva la responsabilidad a que hace referencia el Artículo 469:

A R T I C U L O 4 6 9

El juez que no cumpla las prescripciones relativas a la tutela, además de las penas en que incurra conforme a las leyes, será responsable de los daños y perjuicios que sufran los incapaces.

-dan la representación y cuidado de quien estaba a cargo de ella.

Otro punto importante es el establecido en el artículo 468:

A R T I C U L O 4 6 8

El juez de lo Familiar del domicilio del incapacitado, y si no lo hubiere, el juez menor - cuidará provisionalmente de la persona y bienes del incapacitado, hasta que se nombre tutor.

Contando con el Juzgado del Area Tutelar se tendrá mayor facilidad para darle oportunidad - al Juez del Juzgado de lo Familiar que continúe con sus actividades normales, sin que tenga que intervenir en los asuntos relativos a la tutela por contar con este Juzgado del Area Tutelar.

Por último, este Juzgado del Area Tutelar - estará organizado de la siguiente manera:

- 1o. Un juez;
- 2o. Un secretario de Acuerdos
- 3o. Un conciliador
- 4o. Servidores públicos de la administración de justicia
- 5o. Una dirección de Servicios sociales - que contará asu vez con personal especializado pudiendo ser este trabajadoras sociales

En el punto cinco planteo una dirección de servicios sociales con la finalidad de que es-

te maneje toda la información proveniente de -
los Juzgados del Registro Civil relativo a -
aquellos incapaces que han quedado en situa -
ción tal que sea necesario el nombramiento de -
tutor.

En cuanto al personal que labore ahí sería benéfico el contar con una trabajadora social que se encargará de la realización de estudios socio-económicos o psicológicos en relación a los bienes del menor incapacitado así como lo referente a su salud mental bajo la tutela de quien le fue designado.

Esta trabajadora social estará en posibilidad de prestar sus servicios una vez que haya sido capacitada jurídica y laboralmente.

El establecimiento de un Juzgado del Area-Tutelar dentro de un mismo Juzgado de lo Familiar ayudaría a desahogar el trabajo resagado y permitiría a su vez un rápido y eficaz cumplimiento de las disposiciones legales al respecto y un mayor control y vigilancia de quien en ese momento esta ejerciendo la tutela.

c). LA VIGILANCIA Y DEBIDA INTERVENCION DE - LOS CONSEJOS LOCALES DE TUTELA

Tal y como se ha visto con anterioridad, -
las ideas que he incluido en este trabajo es -
tán encaminadas a proponer una serie de cam -
bios y actividades que de llevarse a cabo ha -

rían efectiva la protección a los incapaces - y se estaría en aptitud de controlar e infor mar de una manera clara las actividades de - tutores y curadores, impidiendo así la constante transgresión a las facultades de que - están investidos los tutores.

Una de las labores más delicadas y fundam mentales que tiene a su cargo el Consejo Lo- cal de Tutelas es el integrar una lista de - personas aptas tanto moral y legalmente para ejercer la tutela.

Mi propuesta en relación a esta lista - que considero tiene un origen no muy claro - es la siguiente; El Consejo Local de Tutelas antes de incluirlos en esa lista deberá pre sentarles por escrito a los candidatos que - quieran ser incluidos en ella un programa - de Tutela para menores sin recursos, dicho - programa deberá ser llevado a cabo gratuita mente por los presuntos candidatos a tutores y curadores.

El objeto de un programa así, es el de - comprobar de manera efectiva la disposición - en el auxilio y cuidado de menores o incapa- citados por parte de estos candidatos.

El Consejo Local de Tutelas los protesta rá al inicio de este programa y les hará sa- ber que en caso de no llevar a cabo una tute la satisfactoriamente no serán tomados en -

cuenta para la lista de tutores. Una vez protestados será conveniente proporcionarles un oficio dirigido a la Institución a donde fueran a desempeñar sus gestiones, pudiendo ser estos, los centros de salud escuelas gubernamentales, instituciones dedicadas a la protección del menor que le sirvieran de ayuda en el programa planteado.

La duración de este programa será de seis meses durante cada uno de los cuales el candidato deberá rendir un informe de los avances o actividades que ha venido desempeñando, si al termino de este programa se concluye su aptitud para el cargo de tutor de ser posible - se le concedería la tutela del menor que le fue asignado para que no fuera interrumpida - la labor que este ha venido haciendo en esos seis meses.

Este programa de tutela de menores sin re cursos ayudará a subsanar cualquier otra falla, ya que un atinado nombramiento de tutor evitaría consecuencias posteriores, de malos manejos cuando los menores tienen bienes, mala administración o cuidado del incapaz. Y forzaría a los Tutores y al mismo Consejo Local de Tutelas a apegarse a las disposiciones legales y a llevarlas a cabo. Ya que en la práctica su función para la que fue creada es ta muy lejos de ser efectiva.

Las principales ventajas que acarrearía un programa como este serían:

1o. Este programa sería un antecedente inmediato para que cuando los Jueces de lo Familiar hagan la designación tengan bases suficientes para hacerla.

2o. Habría un control efectivo de quien está llevando la tutela y de la situación del incapaz.

Sería conveniente también que los Juzgados de lo Familiar rindan un informe al Consejo Local de Tutelas para que este canalice las necesidades apremiantes.

En cuanto a la administración de bienes de los incapacitados los cuales son motivo de intereses materiales por parte de los que ejercen la tutela el Consejo Local de Tutelas contará con personal que asista a Notarias y solicite documentos, oficios que le den a conocer si se ha llevado a cabo algún acto jurídico por el tutor y una vez teniendo conocimiento de estos informes podrá entonces dirigirse al Registro Público de la Propiedad para estar al tanto de algún cambio en los bienes del incapaz.

En relación a la investigación de quienes no cuentan con quien los represente, se requiere

rirá del auxilio de particulares y dependen -
cias oficiales para obtener esta información -
y hacer lo procedente.

Las actividades que lleva a cabo el Conse
jo Local de Tutelas son de gran importancia -
ya que son el origen de quien ejercita la Tu -
tela.

Lo que hace aun más necesario el imponer
de manera estricta el efectivo cumplimiento -
de sus funciones y de aquellas instituciones -
que trabajan paralelamente a ella, como son -
los Juzgados de lo Familiar, el curador y el -
tutor, el buen funcionamiento coordinado de -
estas instituciones será un factor determinante
en cuanto a la calidad de vida del incapaz
ya que este debido a su condición esta sujeto
a lo que disponga y a la manera que adminis -
tre quien esta a cargo de la tutela.

Pero si se hace uso de las medidas propo -
uestas el resultado de este ejercicio cambiaría
totalmente.

Entonces si me atrevería a decir que la -
actividad llevada a cabo por los Jueces de lo
Familiar, tutores, curadores y Consejo Local -
de Tutelas es efectiva y eficiente.

Por último, quiero hacer mención a las - disposiciones legales relacionadas con la tu tela, pero no de manera numeral sino ouiero- poner de manifiesto que la legislación exis- tente en relación a la tutela es realmente - amplia y cubre en su mayoría las necesidades a que pudiera estar expuesto el incapaz, y - que de estar ausentes estas disposiciones le gales el futuro de este último sería incier- to.

Mi propuesta no esta fundada en las fa - llas u omisiones que pudiera tener la ley, - sino en el defectuoso cumplimiento de que - nes tienen en su mano la facultad de apli - car la misma y lo hacen de manera poco cuida d dosa.

Ya que tratandose de menores o incapaces su misma situación hace que requieran de - una atención especial, ya que dependerán úni camente del desempeño que tengan las autori d dades competentes.

C O N C L U S I O N E S

1.- Efectiva rendición de informes por parte del tutor y curador ante el Consejo Local de Tutelas, especialmente en caso de enfermos mentales y adictos a bebidas embriagantes o drogas enervantes.

2.- El cargo de curador llevado a cabo de preferencia por un Licenciado en Derecho ya que su formación profesional es apta para ejercer el cargo satisfactoriamente.

3.- La creación de un Juzgado del Area tutelar que brindará mayores posibilidades al incapaz de contar con un tutor debidamente estudiado por dicho Juzgado.

4.- La creación del Juzgado del Area Familiar desahogaría todos los asuntos relativos a la tutela que no hubiesen sido terminados o que no esten debidamente vigilados.

5.- La incorporación de una Dirección de Servicios Sociales en apoyo al estudio del estado físico y mental del incapaz.

6.- En cuanto a las personas propuestas para nombramientos de tutores y curadores deberán cumplir antes con el programa de tute-

-la gratuita de menores sin recursos.

7.- Solicitar ayuda de los Notarios Públicos para que les den a conocer la realización de cualquier acto jurídico celebrado ante ellos.

8.- El finalizar de manera satisfactoria el programa de tutela gratuita para poder ser incluidos en la lista de curadores y tutores.

B I B L I O G R A F I A

AGUILAR GUTIERREZ ANTONIO

Panorama de la Legislación Civil en México, Imprenta Universal, México, 1960

BRAVO VALDES BEATRIZ

Primer Curso de Derecho Romano, Editorial Pax, México, 1978.

CIGU ANTONIO

El Derecho de Familia, Ediciones Joaquín Gil, Buenos Aires Argentina, -
-
1958.

CHAVEZ ASENCIO MANUEL

La Familia en el Derecho, Editorial Porrúa, S.A. México, 1992.

D'AGUANNO JOSE

Reforma Integral de la Legislación Civil, Editorial España, México, 1964.

DELGADO MOYA RUBEN

Antología Jurídica Mexicana, Ind. Gráficas Unidas, México, 1992.

EUGENE PETIT

Tratado Elemental de Derecho Romano, -
Editorial Nacional, México, 1990.

FOIGNET RENE

Derecho Romano, Editorial José Cajica-México, 1987.

FLORIS MARGADANT GUILLERMO

Derecho Romano, Editorial Esfinge, México, 1990.

GALINDO GARFIAS

Derecho Civil, Editorial Porrúa, México,
co, 1990.

IBARROLA ANTONIO DE

Derecho de Familia, Editorial Porrúa -
México, 1978.

MATEOS ALARGON MANUEL

Comentarios al Código Civil de 1884, -
Presas Editores, México, 1967.

MUÑOZ LUIS

Derecho Civil Mexicano, Editorial Pro-
greso, México, 1971.

MONTERO DUHALT SARA

Derecho de Familia, Editorial Porrúa,-
México, 1992.

OLIVEROS MARTHA

Historia del Derecho, Editorial Pax, -
México, 1967.

PINA RAFAEL

Derecho Civil Mexicano, Editorial Po -
rrúa, México, 1977.

ROJINA VILLEGAS

Compendio de Derecho Civil Tomo I, Edi-
torial Porrúa, México, 1973.

VENTURA SILVA SABINO

Derecho Romano, Editorial Porrúa, Méxi-
co, 1966.

L E G I S L A C I O N

Código Civil para el Distrito Federal vigente a partir del 10. de octubre de 1932. Editorial Porrúa, S.A. México, 1992.

Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal vigente a partir del 10. de octubre de 1932. Editorial Porrúa, S.A. México, 1992.

Ley de Relaciones Familiares expedida por el -
C. Vanustiano Carranza, promulgado el 9 de a -
bril de 1917.